

**CG511/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, diez de octubre y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, veintinueve de abril y veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, veintiuno de mayo y doce de diciembre de dos mil uno, veintinueve de abril de dos mil cinco y dieciocho de abril de dos mil siete, aprobó diversas modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.
- II. El día veintitrés de agosto de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional celebró su XX Asamblea Nacional Ordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos.
- III. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, la Lic. Beatriz Paredes Rangel y el Lic. Jesús Murillo Karam, Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Presidencia de este Instituto, escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones a los Documentos Básicos de dicho partido, aprobados por su XX Asamblea Nacional Ordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- IV. Con fechas doce, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil ocho, los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Eliazar López Ortiz, Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Héctor Guzmán Ferrer y Luis Manuel Aguilar de la Rosa,

presentaron escritos mediante los cuales impugnan las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aprobadas en la XX Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido.

- V. Mediante oficios DEPPP/DPPF/4841/2008, DEPPP/DPPF/4866/2008, DEPPP/DPPF/4905/2008, de fechas dieciocho, diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio vista al Partido Revolucionario Institucional, con los escritos mencionados en el antecedente V de la presente Resolución, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VI. Con fechas veintidós, veintitrés y veintiséis de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, manifestó lo que a su derecho convino respecto de las impugnaciones presentadas.
- VII. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5052/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitó al Partido Revolucionario Institucional la remisión de un acta de sesión de la Comisión Política Permanente, así como aclaraciones respecto del texto de algunas modificaciones estatutarias.
- VIII. Con fecha seis de octubre de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional remitió el acta requerida y aclaró lo conducente respecto a lo solicitado.
- IX. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral integró el expediente con la documentación presentada para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como para la sustanciación de las impugnaciones presentadas.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

## **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
2. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
5. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
6. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta

que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

7. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, otorga a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
8. Que el Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos las cuales fueron aprobadas por su XX Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el día veintitrés de agosto del año dos mil ocho.
9. Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, la Lic. Beatriz Paredes Rangel y el Lic. Jesús Murillo Karam, Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Presidencia de este Instituto escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones de los Documentos Básicos de dicho partido, aprobados por la XX Asamblea Nacional Ordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones y cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia.
10. Que el Partido Revolucionario Institucional, junto con la notificación respectiva, remitió los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos así como la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la XX Asamblea Nacional Ordinaria que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - Copia simple de la Escritura número 26,534 pasada ante la fe del Lic. Jorge de la Huerta Manjarrez, Notario Público Número 12 del Estado de Veracruz, en la que consta:
    - a) Convocatoria a la Sesión del Consejo Político Nacional de 5 de abril de 2008.
    - b) Acta de la LI Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional.

- c) Lista de asistencia e identificaciones de la LI Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional.
- Copia certificada del modelo de Convocatoria para la LI Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional.
  - Copia certificada del Acta de la XIX Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, celebrada el 30 de mayo de 2008.
  - Cuarto Testimonio del Instrumento Número 19,449 del Libro 811 pasado ante la fe del Notario Público Número 241 del Distrito Federal, Licenciado Sergio Rea Field, de 4 de julio de 2008, actuando en el protocolo de las Notarías Asociadas 187 y 241 del Distrito Federal, en el que consta la Fe de Hechos respecto de la publicidad de la Convocatoria a la XX Asamblea Nacional Ordinaria.
  - Constancia del Lic. Heriberto M. Galindo Quiñones, Coordinador del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
  - Ejemplar del número 162 de la revista "Examen", correspondiente a agosto de 2008, que en encarte especial publicó la citada Convocatoria.
  - Copia certificada del Acta de la LII Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el 24 de julio de 2008.
  - Primer Testimonio de la Escritura Pública 10,846 del Volumen CXXVIII, folios del 376 al 380 de 22 de agosto de 2008, pasada ante la Fe del Lic. Arturo de Guadalupe Orenday González, Notario Público Número 18 del Estado de Aguascalientes.
  - Acuerdo de la Comisión Nacional Organizadora para remitir a la Mesa Directiva de la XX Asamblea Nacional Ordinaria, los Dictámenes Nacionales de Declaración de Principios, Programa de Acción y modificaciones a los Estatutos y textos de dichos documentos.
  - Primer Testimonio de la Escritura Pública 10,847 del Volumen XXXVIII, folios del 381 al 390 del 23 de agosto de 2008, pasada ante la Fe del Lic. Arturo de Guadalupe Orenday González, Notario Público Número 18 del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar la instalación, desarrollo y decisiones de la Sesión Plenaria de la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, y en la cual figuran los siguientes apéndices:

A. Dictamen Nacional de la Declaración de Principios.

B. Dictamen Nacional del Programa de Acción.

- Dictamen Nacional de Estatutos.
- Lista de Delegados asistentes a la Asamblea.
- Fe de erratas al Dictamen Nacional de Estatutos referida en torno a los artículos 1 y 177.
- Texto de los Documentos Básicos aprobados.
- Relación de Delegados electos con base en la fracción XI del artículo 65 de los Estatutos, expedida por el Comité de Registro y Documentación de la Comisión Nacional Organizadora.
- Relación de los Delegados acreditados con base en las fracciones I a la X del artículo 65 de los Estatutos, expedida por el Comité de Registro y Documentación de la comisión Nacional Organizadora.
- Cuadro comparativo entre los Estatutos vigentes y las modificaciones aprobadas a los mismos.

11. Que la XX Asamblea Nacional Ordinaria del mencionado Partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos conforme a lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“Son atribuciones de la Asamblea Nacional: I. Emitir y reformar los Documentos Básicos del Partido, a los que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos; (...).”*

12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de su XX Asamblea Nacional Ordinaria se apegaron a la normativa aplicable del partido. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 14, 65, 66 y 67 de los estatutos de dicho partido, en razón de lo siguiente:

- a) El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en su LI Sesión Ordinaria, celebrada el día cinco de abril de dos mil ocho, aprobó el acuerdo por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para el desarrollo y celebración de la XX Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional, con fecha tres de julio de dos mil ocho, emitió la convocatoria a la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido

- Revolucionario Institucional, misma que fue publicada en la página electrónica de dicho partido el día cuatro de julio del mismo año, en la página electrónica de la revista denominada “La República”, del ocho de julio al veinte de agosto del presente año, y en el ejemplar número 162 de la revista “Examen”, correspondiente a agosto de dos mil ocho;
- c) En el capítulo tercero de la mencionada convocatoria, se señalaron las bases para la elección y acreditación de delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria y se determinó que la distribución por entidad federativa de los delegados, y los procedimientos de acreditación, elección y validación de los mismos, se establecería en el Reglamento de la XX Asamblea Nacional Ordinaria;
- d) La Comisión Nacional Organizadora, con fecha ocho de julio de dos mil ocho, aprobó los Reglamentos de elección y acreditación de delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria; de deliberación de las asambleas municipales y/o delegacionales de la XX Asamblea Nacional Ordinaria; y de debates de las asambleas de las entidades federativas de la XX Asamblea Nacional Ordinaria;
- e) Asistieron a la XX Asamblea Nacional Ordinaria el número de delegados que se indica en el siguiente cuadro:

Fracc. del art. 65	Tipo de delegado	Convocados	Asistentes
I	Consejo Político Nacional	1112	1100
II	Comité Ejecutivo Nacional	3	3
III	Comités Directivos Estatales	64	6
IV	Presidentes Comités Municipales	100	100
V	Presidentes Comités Seccionales	100	82
VI	Legisladores Federales	137	48
VII	Diputados Locales	64	55
VIII	Presidentes Municipales	100	91
IX	Síndicos y Regidores	100	91
X, inciso a)	Organizaciones del Sector Agrario	100	83
X, inciso b)	Organizaciones del Sector Obrero	100	95
X, inciso c)	Organizaciones Sector Popular	100	91
X, inciso d)	Movimiento Territorial	100	93
X, inciso e)	Organismo Nacional de Mujeres	100	97
X, inciso f)	Frente Juvenil Revolucionario	100	93
X, inciso g)	Fundación Colosio	64	61
X, inciso h)	Inst. de Capacitación y Desarrollo	64	52
X, inciso i)	Organizaciones Adherentes	62	31
X, inciso j)	Asoc. Nal. de la Unidad Revoluc.	32	29
XI	Delegados a partir de asambleas municipales	1500	1449
Total		4115	3750

- f) La XX Asamblea Nacional Ordinaria fue coordinada por una Mesa Directiva electa en la propia asamblea, conforme a la integración determinada por la convocatoria respectiva; y
  - g) Las modificaciones a sus documentos básicos fueron aprobadas por unanimidad de los delegados presentes en la XX Asamblea Nacional Ordinaria.
13. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional y por tanto se procede al análisis de las reformas realizadas a los Documentos Básicos del partido.
  14. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
  15. Que en cuanto a los cambios efectuados a la Declaración de Principios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, discutió y analizó su contenido así como el sentido de las modificaciones realizadas, encontrando que se trata de un documento nuevo.
  16. Que en el texto presentado relativo a la Declaración de Principios se observa el cumplimiento a lo señalado en el inciso a) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar en el rubro denominado "Partido", numeral 2, el compromiso del Partido Revolucionario Institucional con el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen. Además, en todo el documento se observa el cumplimiento a lo previsto en el inciso b), estableciendo los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula el partido. El cumplimiento a los incisos c) y d) del referido artículo, se encuentra establecido en el rubro "Partido", numeral 3 al señalar que no aceptará pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral Federal prohíbe financiar a los partidos políticos,

así como que conducirá sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Asimismo, en el apartado denominado “Sociedad”, numerales 24 y 25, se encuentra implícita la obligación del Partido Revolucionario Institucional de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

17. Que por lo que concierne al Programa de Acción, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, en consonancia con las reformas realizadas a su Declaración de Principios y constituye así un documento nuevo.
18. Que en el texto íntegro presentado relativo al Programa de Acción se observa el cumplimiento a lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 26 del Código Electoral, al señalar las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios así como para proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales. Aunado a lo anterior, el cumplimiento a lo preceptuado por los incisos c) y d) del mismo numeral se observa en los numerales 423 a 438 del apartado VI, denominado “COMPROMISO CON LA CAPACITACIÓN POLÍTICA Y FORMACIÓN IDEOLÓGICA”.
19. Que por su parte, las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se efectuaron en treinta y ocho artículos, a saber: artículos 1; 3, primer párrafo; 7, primer párrafo; 8, primer párrafo; 9, primer párrafo, fracciones I y III; 14, segundo y tercer párrafo; 43, primer párrafo; 44, fracción VIII; 46, fracción I; 47, primer y segundo párrafo; 55, primer párrafo; 60, fracciones I y VI; 63, fracción IV; 67, primer párrafo; 75; 78, fracción I; 79, fracciones I y III, incisos a) y b) numerales 4) y 8); 81, fracciones XX y XXI; 84, fracciones V y VI; 92, primer párrafo, fracciones IV, X y XV; 93, primer párrafo, fracciones I, VI, IX, XII y XIII; 94, fracciones I, V, VI, VII y IX; 105, fracción I; 119, fracción II; 121, fracciones V, VI y VIII último párrafo; 130, fracción II; 132, fracción V; 141, fracción XII; 166, fracciones V, XI, XII y XIII, inciso c); 175; 177; 182; 189; 190; 193; 196; 200; 225, fracción III y último párrafo. Por otro lado, se derogó la fracción V del artículo 93; la fracción IV del artículo 100; el tercer párrafo del artículo 163; las fracciones XIV y XV del artículo 166; y el segundo párrafo del artículo 179. Asimismo, se adicionaron el tercer párrafo del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 36; el tercer párrafo del artículo 55, la fracción VI, del artículo 57; el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VIII y la fracción

IX del artículo 60; las fracciones V y VI del artículo 61; las fracciones VII y VIII del artículo 84; las fracciones II, VIII, IX y X del artículo 85; las fracciones XXI y XXII del artículo 86; las fracciones VIII, XIII y XIV del artículo 93; el artículo 93 bis; la fracción X del artículo 94; el artículo 94 bis; las fracciones VII, VIII y X del artículo 121; la fracción XV del artículo 122; las fracciones VII y VIII del artículo 132; el segundo párrafo del artículo 161; la fracción XVI del artículo 166; el segundo párrafo de las fracciones V y VI del artículo 199; la fracción VI del artículo 206; el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 214; la fracción VI del artículo 225 y el último párrafo de la fracción V del artículo 226.

20. Las modificaciones presentadas pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:

- De la Naturaleza del Partido: artículos 1; 3, primer párrafo; 7, primer párrafo; 8, primer párrafo; 9, primer párrafo, fracciones I y III;
- De las Normas Internas: artículo 14, segundo y tercer párrafo;
- De la Integración del Partido: artículos 36, segundo párrafo; 43, primer párrafo; 44, fracción VIII; 46, fracción I; 47, primer y segundo párrafo;
- De los Mecanismos de Afiliación: artículo 55, primer y tercer párrafo;
- De las Garantías, Derechos y Obligaciones Partidarias: artículo 57, fracción VI.
- De las Obligaciones Partidarias: Artículos 60, fracciones I, VI, VIII segundo párrafo, a) y IX; 61, fracciones V y VI; y 63, fracción IV;
- De la Organización y Dirigencia del Partido. De la Estructura Nacional y Regional: Artículos 67, primer párrafo; 75; 78, fracción I; 79, fracciones I y III, incisos a) y b) numerales 4) y 8); 81, fracciones XX y XXI; 84, fracciones V, VI, VII y VIII; 85, fracciones II, VIII, IX y X 86, fracciones XXI y XXII; 92, primer párrafo, fracciones IV, X y XV; 93, primer párrafo, fracciones I, VI, VIII, IX, XII, XIII y XIV; 93 bis; 94, fracciones I, V, VI, VII, IX y X; y 94 bis.
- De los órganos Nacionales de Apoyo: artículo 100, fracción IV.
- De los Órganos Estatales y del Distrito Federal: artículos 105, fracción I; 119, fracción II; 121, fracciones V, VI, VII, VIII último párrafo y X; 122, fracción XV;
- De los Órganos Municipales y Delegacionales: artículos 130, fracción II; y 132, fracciones V, VII y VIII;
- De los Órganos de Sección: artículo 141, fracción XII;

- De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular. De la Elección de Dirigentes: artículo 161, segundo párrafo; y 163 tercer párrafo;
- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular: artículos 166, fracciones V, XI, XII, XIII inciso c), XIV, XV y XVI; 175; 177; 179, segundo párrafo; 182; 189; 190; 193; 196; 199, fracciones V, segundo párrafo y VI segundo párrafo; y 200;
- De los Organismos Especializados. Disposiciones Generales. artículo 206, fracción VI;
- De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria: artículo 214, fracción VI, segundo párrafo;
- De las Sanciones: artículos 225, fracciones III, VI y último párrafo; y 226, fracción V, último párrafo.

21. Que la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

***“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado***

mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. - José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005

22. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

***Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.***—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización

*correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.— Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.*

23. Que las modificaciones llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional pueden dividirse en los siguientes grupos:
- a) Modifican redacción, pero conservan el sentido del texto vigente. Artículos 7, primer párrafo; 60, fracción I; 94, fracciones, V, VI, VII y IX; 121, último párrafo; 166, fracción XII; 175; 177; y 196.
  - b) Se derogan del texto vigente. Artículos 100, fracción IX; 163, tercer párrafo; 166, fracciones XIV y XV; y 179, segundo párrafo.
  - c) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos. Artículos 57, fracción VI; 60, fracciones VIII, inciso a), segundo párrafo y IX; 63, fracción IV; 199, fracción V, segundo párrafo; 225, fracciones III, VI y último párrafo; y 226, fracción V y último párrafo.
  - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables. Artículos 1; 3, primer párrafo; 8, primer párrafo; 9, primer párrafo, fracciones I y III; 14, segundo y tercer párrafo; 36, segundo párrafo; 43, primer párrafo; 44, fracción VIII; 46, fracción I; 47, primer y segundo párrafo; 55, primer y tercer párrafo; 60, fracción VI; 61, fracciones V y VI; 63, primer párrafo; 67, primer párrafo; 75; 78, fracción

I; 79, fracciones I y III, incisos a) y b), numerales 4) y 8); 81, fracciones XX y XXI; 84, fracciones V, VI, VII y VIII; artículo 85, fracciones II, VIII, IX y X; artículo 86, fracciones XXI y XXII; 92, primer párrafo, fracciones IV, X y XV; 93, primer párrafo, fracciones I, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV; 93 bis; 94, fracciones I y X; 94 bis; 105, fracción I; 119, fracción II; 121, fracciones V, VI, VII, VIII y X; 122, fracción XV; 130, fracción II; 132, fracciones V, VII y VIII; 141, fracción XII; 161, segundo párrafo; 166, fracciones V, XI, XIII, inciso c) y XVI; 182; 189; 190; 193; 199, último párrafo; 200; 206, fracción VI; 214, fracción VI, segundo párrafo.

Que los artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando, analizando el grupo referido en el inciso d), en el considerando 25 de la presente Resolución.

24. Que la modificación realizada al artículo 57, fracción VI, del proyecto de Estatutos, es acorde con el elemento mínimo de democracia referido como número 2 de la citada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, toda vez que se establece como derecho de los miembros del partido estar inscrito en los padrones de militantes y capacitación. En cuanto a las modificaciones a los artículos 60, fracciones VIII, inciso a), segundo párrafo y IX; 63, fracción IV; 199, fracción V, segundo párrafo; 225, fracciones III, VI y último párrafo; y 226, fracción V y último párrafo, éstas cumplen con el elemento mínimo de democracia relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, en virtud de que se determina el procedimiento para la aplicación de la suspensión temporal en el caso de los servidores de la administración pública, mandos medios y superiores y de elección popular que no aporten las cuotas correspondientes; se establece la responsabilidad solidaria de los adeudos y multas que los presidentes de Comité, Secretarios de Finanzas, precandidatos y candidatos causen al partido por mala administración de recursos; y se señala como causa de pérdida de militancia el apoyo público o la realización de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político.

Dichos razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

25. Que en lo relativo a las reformas a los artículos 1; 3, primer párrafo; 8, primer párrafo; 9, primer párrafo, fracciones I y III; 14, segundo y tercer párrafo; 36, segundo párrafo; 43, primer párrafo; 44, fracción VIII; 46, fracción I; 47, primer y segundo párrafo; 55, primer y tercer párrafo; 60, fracción VI; 61, fracciones V y VI; 63, primer párrafo; 67, primer párrafo; 75; 78, fracción I; 79, fracciones I y III, inciso a), numeral 4); 81, fracciones XX y XXI; 84, fracciones V, VI, VII y VIII; artículo 85, fracciones II, VIII, IX y X; artículo 86, fracciones XXI y XXII; 92, primer párrafo, fracciones IV, X y XV; 93, primer párrafo, fracciones I, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV; 93 bis; 94, fracciones I y X; 94 bis; 105, fracción I; 119, fracción II; 121, fracciones V, VI, VII, VIII y X; 122, fracción XV; 130, fracción II; 132, fracciones V, VII y VIII; 141, fracción XII; 161, segundo párrafo; 166, fracciones XI, XIII, inciso c) y XVI; 182; 189; 190; 193; 199, último párrafo; 200; 206, fracción VI; 214, fracción VI, segundo párrafo, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, en términos de lo establecido por el artículo 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Tesis Relevante S3EL 008/2005 antes citada.

En cuanto al requisito mínimo consistente en la existencia de mecanismos de control de poder derivado de la lectura de la tesis **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, consultable con el número S3ELJ 03/2005 y derivada del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002 ,se considera que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional revisten este elemento, al poseer órganos decisorios de naturaleza colegiada y cuyos integrantes son renovados en cortos plazos sin posibilidad de reelección. Así se desprende de la lectura, por ejemplo, de los artículos 151, 156, 160 y 163 de los estatutos de la entidad política.

Tales razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

26. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido Revolucionario Institucional, mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Federal Electoral. Sin embargo, surgen algunas observaciones que resulta necesario que este órgano colegiado las haga del conocimiento del Partido:

a) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 del proyecto de Estatutos, señalan:

*“Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.*

*Las reformas o adiciones correspondientes deberán ser comunicadas al Consejo Político Nacional.”*

Asimismo, la fracción I del artículo 79, establece:

*“I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; sancionará los procedimientos para **postulación** de candidatos que aprueben los consejos políticos estatales o del Distrito Federal y **modificará los estatutos del partido en los términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de estos Estatutos;**”*

Al respecto, toda vez que la Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido y es quien cuenta con la facultad de aprobar las modificaciones a los documentos básicos, las modificaciones a los Documentos Básicos que aprueben el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente en los términos establecidos en el artículo 14 de sus Estatutos, deberán en todo caso ser sujetas a ratificación de la Asamblea Nacional en su sesión inmediata posterior.

b) El párrafo segundo del inciso a) de la fracción VIII del artículo 60, establece:

*“a) Aportar mensualmente el 5 % de sus sueldos y dietas al Partido en la forma siguiente: los presidentes, síndicos, regidores y servidores públicos municipales o el jefe o servidores públicos delegacionales, al Comité Municipal o Delegacional respectivo; los Gobernadores o el Jefe de Gobierno, Diputados locales y servidores públicos estatales y del Gobierno del Distrito Federal, al*

*Comité Directivo Estatal correspondiente o del Distrito Federal; el Presidente de la República, los Senadores, Diputados Federales y servidores públicos federales, al Comité Ejecutivo Nacional.*

***El incumplimiento de esta obligación en más de 3 ocasiones consecutivas, hará al infractor acreedor en forma directa a lo dispuesto por el artículo 225, fracción III de estos Estatutos.***

Dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225, fracción III de los Estatutos, se otorgarán las garantías procesales mínimas establecidas en su propia norma estatutaria.

- c) Al artículo 67, primer párrafo, se adicionó una oración que señala que la Comisión Política Permanente, por causa de fuerza mayor o pertinencia electoral, podrá acordar ampliar el plazo para la celebración de la Asamblea Nacional a un término no mayor de dieciocho meses.

Sin embargo, dicha disposición no define qué debe entenderse por pertinencia electoral. En consecuencia, esta autoridad electoral, en atención al principio de certeza que debe regir su función estatal, considera pertinente requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que en la primera sesión que celebre su Comisión Política Permanente, una vez concluido el proceso electoral federal, realice las adiciones necesarias a fin de definir los supuestos en que se actualizaría la pertinencia electoral que conlleve a acordar la ampliación del plazo para la celebración de la Asamblea Nacional.

- d) La fracción X del artículo 85 del proyecto de estatutos, señala que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución de :

*“X. Suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales y nombrar un delegado que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:*

- a) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas;*
- b) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra;*
- c) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del Partido;*
- d) Por evidencia de traición al Partido.*

*La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento respectivo.”*

Por su parte, el artículo 122, fracción XV, establece:

*“XV. La facultad conferida al Comité Ejecutivo Nacional en el artículo 85, fracción X de estos Estatutos, se entenderá otorgada a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para los casos de los dirigentes de los comités municipales o delegacionales;”*

Dichas disposiciones deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- a) El delegado nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, asumirá la dirigencia respectiva y convocará a elecciones, únicamente cuando sean el Presidente o el Secretario General del correspondiente Comité quienes incurran en las causales señaladas;
- b) En el caso de que cualquiera de los demás integrantes del Comité respectivo incurra en dichos supuestos, será el Comité competente quien suspenda al dirigente, pero el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 86, fracción IV y 123 de los Estatutos, según corresponda, será quien nombre a quien sustituya al suspendido.
- c) Si alguno de ambos supuestos se presentara a nivel municipal, el Comité Directivo Estatal deberá consultarlo con el Comité Ejecutivo Nacional antes de resolver lo conducente.

Lo anterior es así, toda vez que la medida que propone adoptar el partido para este caso de excepción, es acorde con la obligación de los partidos políticos, establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; no obstante, el incumplimiento de uno de los integrantes de ellos, no debe afectar a los demás que se desempeñan de conformidad con las obligaciones y facultades que la norma estatutaria les confiere.

27. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO al SEIS, denominados: “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”; “Estatutos”; “Análisis del Cumplimiento a la Declaración de Principios”, “Análisis del Cumplimiento al Programa de Acción”; y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que

en seis; sesenta y un; setenta y seis; una, una; y treinta y cinco fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

28. Que el proyecto de reforma remite a diversos reglamentos en donde se establecen procedimientos complementarios a las disposiciones estatutarias.
29. Que como se señaló en el antecedente IV de la presente Resolución, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se recibieron cinco impugnaciones en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aprobadas en su XX Asamblea Nacional Ordinaria, mismas que serán desahogadas en la presente Resolución conforme a los siguientes considerandos.
30. **COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo in fine, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso l); 47, párrafos 1, 2 y 3; 116, 117 y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de diversas impugnaciones promovidas por su propio derecho, por algunos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las modificaciones a los Estatutos que dicho partido presentó ante éste Consejo General, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2 del citado Código Federal, los estatutos de un partido político y las posteriores modificaciones que se hagan a los mismos pueden ser impugnados por los afiliados que pertenezcan a la fuerza política correspondiente, dentro del plazo de catorce días naturales contados a partir de la fecha en que dichos estatutos o sus modificaciones sean presentadas ante la máxima autoridad del Instituto Federal Electoral, para la declaratoria de su procedencia constitucional y legal.
31. **ACUMULACIÓN.** Actualmente, la legislación electoral no prevé un procedimiento para desahogar las impugnaciones que se presenten con motivo de las modificaciones a los Estatutos de los partidos políticos nacionales. Sin embargo, el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en lo no previsto en dicho código, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ahora bien, el artículo 31 de dicha Ley dispone que para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación previstos, los órganos competentes del Instituto Federal

Electoral, podrán determinar su acumulación. Como se precisa en los antecedentes V y VI de esta Resolución, los días doce, diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso, se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos escritos de impugnación signados por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Eleazar López Ortiz, Héctor Guzmán Ferrer y Luis Manuel Aguilar de la Rosa, todos ellos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos del citado partido en la XX Asamblea Nacional Ordinaria cuya sesión plenaria tuvo lugar el día veintitrés de agosto del presente año. Debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí los escritos de impugnación en contra de la modificación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y a que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, se considera necesario acumular las impugnaciones hechas valer para su estudio, con el objeto de obtener una resolución pronta y expedita, así como para evitar fallos contradictorios.

32. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteada por el partido responsable, al rendir la vista respecto a las cinco impugnaciones presentadas por los hoy actores en la presente resolución.

a) En primer término, se invoca por el partido político, como causal para declarar improcedente los medios de impugnación, que el acto fue consentido por los impugnantes, al no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley, por lo tanto, en su concepto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

El Partido político alega que los impugnantes tuvieron conocimiento desde la etapa de preparación de la asamblea, es decir, paso a paso pudieron dar puntual seguimiento a la forma en que se eligieron a los delegados a la Asamblea Nacional Ordinaria, no controvirtieron los procedimientos efectuados en los momentos en que se iban presentando, es decir, cada etapa de selección fue consentida por ellos.

A juicio de esta autoridad electoral procede desestimarse la causal de improcedencia aducida por lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la invocada Ley General, en la parte que interesa, señala:

**“Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**a)...**

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: (...) que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos (...) **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**”**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo transcrito, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando pretendan impugnar actos o resoluciones en **contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

La desestimación de dicha causal de improcedencia radica en que el planteamiento del partido político responsable es que los actos impugnados entre otros: “Indebida integración de la Asamblea Nacional Ordinaria del PRI” y “La violación al procedimiento de reformas de los documentos básicos del PRI” no fue **interpuesto en contra de ellos el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley, ya que en su concepto transcurrió en exceso el plazo que tuvo para impugnar dichos actos o fueron consentidos en forma expresa.**

En efecto, es inatendible la causal de improcedencia que aduce la autoridad responsable, ya que ésta parte de una premisa falsa, en cuanto que toma como punto de partida los días 10 y 27 de julio de 2008, fechas en que se celebraron las asambleas municipales y estatales, o bien el 1º de agosto del año en curso, cuando fue presentado el proyecto de los documentos básicos a la Comisión Nacional de Deliberación y que al presentarse las impugnaciones de mérito ante esta autoridad electoral había transcurrido en exceso el termino de 14 días que prevé el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas circunstancias, esta autoridad electoral federal estima que tal argumentación se contrapone con la correcta intelección del artículo referido, que establece que los estatutos de un partido político podrán ser impugnados por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales

siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. En ese sentido, si el cuatro de septiembre de dos mil ocho, la Lic. Beatriz Paredes Rangel y el Lic. Jesús Murillo Karam, Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Presidencia de este Instituto Federal Electoral escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones a los Documentos Básicos de dicho partido, aprobados por su XX Asamblea Nacional Ordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones, es a partir de esta fecha en que se debe computar el plazo de catorce días que establece la ley de la materia, por lo tanto si en autos consta que el 12, 17 y 18 de septiembre del año en curso, se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos escritos de impugnación suscritos por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Eleazar López Ortiz, Héctor Guzmán Ferrer y Luis Manuel Aguilar de la Rosa, todos ellos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del citado partido, es evidente que las impugnaciones fueron presentadas en tiempo y forma dentro del plazo previsto por el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b). En segundo lugar, se invoca por el partido político, la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé:

*“Cuando no se hayan agotado las instancias previas(...) o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del Partido Político violen derechos políticos electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos(...)”*

Es decir, la propia responsable alega que el actor no agotó recursos en contra de los actos que ahora impugna. Por lo tanto los consintió conforme a la tesis **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.** Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, sostiene que la presente instancia debe desecharse por notoriamente improcedente, en virtud de que el actor no justifica el acudir

*per saltum* ante este órgano jurisdiccional federal, porque, no agotó los medios de impugnación que las normas del instituto político consignan. En síntesis, debe entenderse que en su parecer no se agotó el principio de definitividad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso en estudio, la causa de improcedencia que se alega es inatendible en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que ha continuación se exponen:

El 12, 17 y 18 de septiembre del año en curso, se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos escritos de impugnación suscritos por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Eleazar López Ortiz, Héctor Guzmán Ferrer y Luis Manuel Aguilar de la Rosa, todos ellos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del citado partido en la XX Asamblea Nacional Ordinaria cuya sesión plenaria tuvo lugar el día 23 de agosto del presente año, con el objeto que este órgano electoral federal al emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, resuelva en forma simultánea a la declaratoria respectiva, las impugnaciones planteadas y de esa manera este órgano electoral federal, en dicha resolución tenga la posibilidad de verificar si en efecto son procedentes o no las impugnaciones presentadas por los afiliados inconformes.

En ese orden, se colige, por las razones dadas, tomando en cuenta que en el marco regulatorio interno del Partido Revolucionario Institucional, *el derecho impugnativo in genere*, se concede a sus miembros, por el sólo hecho de serlo, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia, al resultar imprescindible la intervención de este órgano de autoridad para definir si en el caso se vulnera el ejercicio pleno y efectivo del derecho de sufragio pasivo que se alega trastocado, en el momento en que realice la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los estatutos modificados, en aras del principio de economía procesal y certeza, ya que se parte de una autorización constitucional prevista en el 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo in fine; base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que las autoridades electorales podrán conocer de los asuntos internos de los partidos políticos y uno de

ellos es la modificación de sus estatutos y aunado a que dicha disposición constitucional prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, en términos que señale la ley para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y que dicho sistema dará definitividad a las etapas del proceso electoral federal.

Como se aprecia de la misma convocatoria de la Asamblea, esta preveía en su base DÉCIMO TERCERA los recursos de protesta, queja y apelación previstos y que son retomados en el artículo 21 del Reglamento de Deliberación de las Asambleas Municipales y/o Delegacionales de la XX Asamblea Nacional Ordinaria de Impugnación para combatir el proceso de elección de delegados, ya que el pretender agotar dichos recursos haría nugatorio el derecho que el constituyente permanente que les asignó a nivel constitucional a los afiliados de poder impugnar ante una instancia administrativa con competencia para declarar la procedencia constitucional y/o legal de las modificaciones estatutarias y resolver en forma simultánea las inconformidades planteadas por los hoy impugnantes, e incluso el artículo 47, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que una vez el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interponga en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación. En esa medida la referida causal de improcedencia es infundada.

Por tanto, válidamente puede definirse que los impugnantes no estaban compelido a agotar instancia legal interna y en consecuencia, que en el caso, no obvió como indica la responsable, el principio de definitividad, toda vez que, se reitera, debe prevalecer la intervención de este órgano de autoridad para definir si en el caso se vulnera el ejercicio pleno y efectivo del derecho de sufragio pasivo que se alega trastocado, en el momento en que realice la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los estatutos modificados.

En consecuencia, los hoy impugnantes estaban en plenitud de acudir, como lo hace, a reclamar vía instancia administrativa con el objeto que este órgano electoral federal al emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, resuelva en forma simultánea a la declaratoria respectiva, las impugnaciones planteadas y en dicha resolución

se verifique si son procedentes o no las impugnaciones presentadas por los afiliados inconformes.

En esas circunstancias, al resultar infundadas las únicas causas de improcedencia que se invocan por la responsable, y no advertirse de oficio la actualización de alguna de las previstas en la Ley General para el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el examen de fondo de la cuestión que conforma la litis del presente asunto.

33. **ESTUDIO DE FONDO.-** En tanto que los escritos de impugnación signados por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado y Eleazar López Ortiz, contienen agravios similares, resulta procedente estudiarlos en forma conjunta, a fin de obviar repeticiones y analizar de manera congruente y exhaustiva la procedencia de los mismos.

En este sentido resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable con el número S3ELJ 04/2000 y derivada del Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-249/98 y acumulado, que dispone:

*“El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

En esta tesitura, los agravios hechos valer por los citados militantes en sus escritos de impugnación y las defensas y excepciones argumentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sintetizan de la siguiente manera:

**PRIMERO.- INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA XX ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CUYA SESIÓN PLENARIA TUVO LUGAR EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.**

Los impugnantes hacen valer que la integración de la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional faltó a lo indicado

por los estatutos de dicha entidad política, viciando de invalidez los acuerdos adoptados, toda vez que se integró con delegados que adolecen de legitimación para representar a la militancia partidista.

Las irregularidades que aducen los impugnantes se cometieron supuestamente en la referida Asamblea Nacional se pueden dividir en tres grupos:

**a) Inexistencia de la elección de los delegados que se prevén en el artículo 65, fracción XI de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.**

Los impugnantes argumentan que no se eligieron delegados en asambleas municipales o delegacionales como lo prevé el artículo 65, fracción XI de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Dicha disposición normativa es del tenor literal siguiente:

*“art. 65.- La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:*

- I. El Consejo Político Nacional, en pleno;*
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, en pleno;*
- III. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en pleno;*
- IV. Presidentes de comités municipales y delegacionales, cuando menos en un número igual al de presidentes de comités seccionales;*
- V. Presidentes de comités seccionales, en el número que señale la Convocatoria.*
- VI. Los legisladores federales del Partido;*
- VII. Dos diputados locales por cada entidad federativa y dos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- VIII. Presidentes municipales en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;*
- IX. Síndicos, donde proceda, y regidores en el caso de municipios gobernados por otros partidos, en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;*
- X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:*
  - a) Las organizaciones del Sector Agrario;*
  - b) Las organizaciones del Sector Obrero;*
  - c) Las organizaciones del Sector Popular;*
  - d) El Movimiento Territorial;*
  - e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas;*
  - f) El Frente Juvenil Revolucionario;*
  - g) La Fundación Colosio, A.C;*

- h) El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C;
- i) Las organizaciones adherentes, con registro nacional;
- j) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C y

**XI. Los delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas municipales o delegacionales, cuyo número deberá constituir al menos un tercio del total de delegados de la de la Asamblea Nacional. En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.”**

Señalan los impugnantes que la Asamblea Nacional constituye el órgano supremo del partido y que la fracción XI del artículo 65 antes transcrito prevé que se integra con los delegados electos democráticamente a partir de las asambleas municipales o delegacionales cuyo número deberá constituir al menos un tercio del total de delegados.

Sin embargo, en el caso de la XX Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el partido político y que tuvo como consecuencia la modificación de sus estatutos, los delegados fueron electos en asambleas estatales, faltando al principio de alta representatividad. Es decir, los delegados municipales no existieron y en consecuencia se vulneró la normatividad interna del partido.

Abundan los impugnantes en el sentido de que el artículo 107 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevé las facultades de las asambleas estatales y del Distrito Federal y en ninguna de sus atribuciones se prevé el designar delegados a la Asamblea Nacional que celebre la entidad política. El artículo antes citado, dispone:

*“art. 107.- La Asamblea Estatal o del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Evaluar la situación política, económica y social de la entidad de que se trate, en relación con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, a fin de establecer las modalidades tácticas que sean necesarias para acelerar la ejecución de las acciones partidistas;*

*II. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal acerca de las actividades realizadas;*

*III. Aprobar la estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate;*

*IV. Elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según el caso, y tomarles la protesta correspondiente;*

*V. Resolver los asuntos específicos que se señalen en la convocatoria o los que decidan tratar la mayoría de los integrantes que sean de competencia estatutaria y*

*VI. Las demás que se señalen en estos estatutos”.*

En esta tesitura, los impugnantes estiman que la falta de representatividad de los delegados electos en asambleas estatales, para designar delegados a la Asamblea Nacional del partido, aunado a la inexistencia de delegados electos a partir de las asambleas municipales o delegacionales, ocasiona la ilegalidad tanto de la Asamblea Nacional Ordinaria como de los acuerdos tomados en ella, incluyendo las modificaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Este agravio se considera **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

Como se describió en el considerando 12 de la presente resolución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analizó la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de su XX Asamblea Nacional Ordinaria se apegara a la normatividad interna del partido. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 14, 65, 66 y 67 de los estatutos de dicha entidad política, con base en las siguientes actuaciones:

El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por medio de su LX Sesión Ordinaria, celebrada el día cinco de abril de dos mil ocho, aprobó el acuerdo por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para el desarrollo y celebración de la XX Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido.

Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la referida convocatoria a la XX Asamblea Nacional Ordinaria. En esta medida, se dio puntual cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 67, 68, fracción I, 81, fracción XI y 85, fracción VII de los estatutos del partido político, que ordenan en forma expresa lo siguiente:

*“art. 67.- La Asamblea Nacional Ordinaria se celebrará en forma ordinaria cada tres años, **en los términos del acuerdo que al respecto emita el Consejo Político Nacional y la correspondiente convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional.** En todos los casos la Asamblea Nacional deberá ser convocada para desarrollarse a partir de asambleas municipales y delegacionales como instancias de deliberación y elección de delegados”.*

*“art. 68.- Son Atribuciones de la Asamblea Nacional: I. Emitir y reformar los Documentos Básicos del Partido, a los que se refiere el Artículo 14 de estos Estatutos”.*

*“art. 81.- El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes: ... **XI. Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria a la Asamblea Nacional, en los términos del acuerdo correspondiente**”.*

*“art. 85.- El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes: VII. **Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de la mayoría de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal**”.*

Adicionalmente, dicha convocatoria fue debidamente publicitada, puesto que como se relata en el mismo considerando 12 de la presente resolución, fue publicada en la página electrónica de la revista denominada “La República” y en el ejemplar número 162 de la revista “Examen”, siendo que uno de sus ejemplares fue presentado por el partido político entre la documentación con la que se pretende dar fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la XX Asamblea Nacional Ordinaria, tal y como se describe en el considerando 10 de este documento.

En esta tesitura, es posible concluir que la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria fue debidamente emitida y publicitada, en cumplimiento a lo previsto por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y bajo esa lógica, se encuentra dotada de plena validez, constituyendo el conjunto de normas conforme al cual debía celebrarse la citada Asamblea Nacional del Partido.

Ahora bien, dicha convocatoria dispuso en sus bases SEGUNDA, TERCERA, párrafos 1, inciso k) y 2, SÉPTIMA, párrafos 1, inciso k) y 2, NOVENA, inciso e), y DÉCIMA CUARTA, segundo párrafo, lo transcrito a continuación:

*“SEGUNDA: Todos los militantes y simpatizantes que acrediten su afiliación al Partido podrán participar en los trabajos de la XX Asamblea Nacional Ordinaria conforme a lo establecido en la presente Convocatoria así como en el Reglamento...”*

***TERCERA: Conforme al Artículo 67 de los Estatutos, la XX Asamblea Nacional Ordinaria, deberá ser convocada para desarrollarse a partir de Asambleas Municipales y Delegacionales como instancias de deliberación y de elección de Delegados, con los siguientes propósitos:***

*Debatir, y en su caso ratificar o reformar los Documentos Básicos del Partido, con base en las deliberaciones llevadas a cabo por el Priismo Nacional, en un proceso democrático, respetuoso, constructivo y tolerante, en las Asambleas Municipales, Delegacionales y de las Entidades Federativas, en la comisión*

*Nacional de Deliberación de Documentos Básicos y en la Asamblea Nacional de Delegados...*

*SÉPTIMA.- Conforme a lo que dispone el Artículo 65 de los Estatutos del Partido la XX Asamblea Nacional Ordinaria se integrará por los Delegados siguientes: ...k) Un tercio del total de delegados a la Asamblea Nacional electos democráticamente, a partir de las Asambleas Municipales o Delegacionales.*

*La distribución por Entidad Federativa de los Delegados previstos en el numeral IV, V, VIII, IX y X inciso k) de esta Base se establecerá en el Reglamento de la XX Asamblea Nacional Ordinaria...*

*NOVENA.- En todos los casos considerados en la presente Convocatoria, la acreditación de Delegados será personal e intransferible y estará a cargo de: ...e) La elección de delegados correspondientes a los Presidentes Municipales, de los Comités Directivos Municipales y Delegacionales, de los presidentes de los Comités Seccionales, de los Síndicos y Regidores se distribuirá por Entidad Federativa, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento.*

*DÉCIMA CUARTA: Los Comités Directivos de las Entidades Federativas convocarán a **las Asambleas Municipales y Delegacionales** que **se realizarán del 10 al 27 de julio**, conforme a las modalidades que se determinen en el Reglamento”*

De la lectura de los párrafos antes transcritos, es posible deducir que la convocatoria para la XX Asamblea Nacional Ordinaria previó expresamente a las asambleas municipales y delegacionales como instancias de deliberación y elección de delegados, con el propósito de debatir y ratificar o reformar los documentos básicos del partido. Asimismo, previó a los mismos delegados electos en asambleas municipales o delegacionales como integrantes de la Asamblea Nacional y dispuso que la elección de dichos delegados se distribuyera por entidad federativa y se celebrara del diez al veintisiete de julio.

Fortalece lo antes expresado el contenido de los artículos 1, párrafo 1; 2; 6 y 7 del *Reglamento de Elección y Acreditación de Delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria*, que expresan:

*“Artículo 1.- El presente Reglamento desarrolla el contenido de las normas previstas en la Convocatoria expedida para la celebración de la XX Asamblea Nacional Ordinaria, por lo que se refiere a la elección de delegados...*

*Artículo 2.- Al proceso de elección de delegados a esta Asamblea le serán aplicables la Convocatoria para la celebración de la XX Asamblea nacional Ordinaria; el presente Reglamento; y los acuerdos y resoluciones que dicten, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Comisión Nacional Organizadora y los demás órganos e instancias partidarias.*

**Artículo 6.- La Asamblea Nacional se realizará a partir de asambleas municipales y delegacionales. El CDEF<sup>1</sup> correspondiente determinará la modalidad de las mismas, pudiendo ser estas municipales, de municipios, de delegación o de delegaciones. Tendrán carácter deliberativo y electivo. Podrán participar en estas asambleas, los miembros del Partido que se identifiquen con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente a alguna de las secciones electorales que comprenden el municipio o la delegación en que se participa, quienes, además, deberán acreditar documentalmente su membresía al partido.**

**En el marco de estas Asambleas se elegirán a los delegados que participarán en las Asambleas de las entidades federativas.**

*Artículo 7.- El CDEF correspondiente, para el desarrollo de las asambleas deliberativas y electivas municipales y delegacionales, convocarán al Pleno del Consejo Político Municipal, los cuadros del Partido en el municipio, los miembros de los Sectores y Organizaciones del Partido, presidentes de comités seccionales, así como a la militancia en general, con residencia en el municipio y/o delegación para que participen en la asamblea correspondiente.*

*De los asistentes a esta Asamblea se deberá levantar un registro de los mismos, que incluya su credencial del IFE, número de afiliación al Partido, nombre, dirección, sector u organización a la que pertenezca, teléfono y correo electrónico, en su caso.*

*Durante la sesión plenaria de las asambleas municipales y delegacionales, o de municipios según sea el caso, se procederá a la elección de delegados a las asambleas de cada entidad federativa, conforme a la convocatoria expedida por la Comisión de Procesos Internos de la entidad federativa que corresponda”.*

Luego entonces, queda acreditado que la normatividad emitida para efectos de celebrar la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, también preveía la celebración de asambleas municipales y delegacionales, con base en las cuales se elegirían a los delegados que acudirían a la referida Asamblea Nacional.

Por otro lado, en el considerando 10 de la presente resolución, también se ha hecho constar la entrega por parte del partido político, de la relación de delegados electos con base en la fracción XI del artículo 65 de los estatutos, expedida por el Comité de Registro y Documentación de la Comisión Nacional Organizadora.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 5 del mismo Reglamento de Elección y Acreditación de Delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria, significa: Comité Directivo de Entidad Federativa.- Correspondiente a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

Con base en dicha relación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó la asistencia de 1449 delegados en la XX Asamblea Nacional Ordinaria electos a partir de asambleas municipales, los cuales son el equivalente a más de la tercera parte del total de 3750 delegados asistentes que integraron dicha asamblea.

Atendiendo a lo anterior, puede afirmarse que el partido político cumplió con el principio de alta representatividad, dado que su Asamblea Nacional, en tanto principal centro decisor del partido, se conformó con un gran número de delegados o representantes, como prevé la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, consultable con el número S3ELJ 03/2005 y derivada del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.

En este tenor, resulta falso que los delegados municipales necesarios para llevar a cabo la Asamblea Nacional no hayan sido electos y que en consecuencia, se haya vulnerado el principio de alta representatividad partidaria o transgredido la normatividad interna del partido, específicamente el artículo 65, fracción XI de sus estatutos.

**b) Inexistencia de la elección de los delegados a las asambleas municipales, conforme a los artículos 125, fracción XI y 138, fracción IV de los Estatutos, necesarias para elegir a los delegados nacionales.**

Argumentan los impugnantes que para convocar a la XX Asamblea Nacional Ordinaria era necesario convocar primero a las Asambleas municipales o delegacionales. El artículo 125 de los estatutos define a la asamblea municipal como el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en el ámbito de competencia y en su fracción XI señala que se integran con los delegados electos por la militancia mediante voto personal, directo y secreto.

A su vez, sostienen que no es posible que existan asambleas municipales sin que se haya electo en un 50% (cincuenta por ciento) de sus delegados mediante voto directo, personal y secreto. En consecuencia, los primeros órganos deliberativos, que son las asambleas municipales o delegacionales, no se integraron debidamente. De la misma manera alegan que para la conformación de la XX Asamblea Nacional, se debieron haber convocado a las Asambleas Seccionales, es decir, un total de 64,383

asambleas, órganos que conforme al artículo 138 fracción IV, del estatuto, tienen atribuciones para elegir al 50 % de los delegados a las asambleas municipales.

Este agravio se considera **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

Tal y como se señaló, la convocatoria a la XX Asamblea Nacional Ordinaria sí fue debidamente emitida y publicitada, en acatamiento a lo previsto por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha convocatoria, previó expresamente a las asambleas municipales y delegacionales como instancias de deliberación y elección de delegados, con el propósito de debatir y ratificar o reformar los documentos básicos del partido. Asimismo, previó también a los mismos delegados electos en asambleas municipales o delegacionales como integrantes de la Asamblea Nacional.

Las bases SEPTIMA, párrafos 1, inciso k) y 2 y OCTAVA, párrafo 1 de la convocatoria, prevén:

*SÉPTIMA.- Conforme a lo que dispone el Artículo 65 de los Estatutos del Partido la XX Asamblea Nacional Ordinaria se integrará por los Delegados siguientes: ...k) Un tercio del total de delegados a la Asamblea Nacional electos democráticamente, a partir de las Asambleas Municipales o Delegacionales.*

*La distribución por Entidad Federativa de los Delegados previstos en el numeral IV, V, VIII, IX y X inciso k) de esta Base se establecerá en el Reglamento de la XX Asamblea Nacional Ordinaria...*

*OCTAVA.- La acreditación y elección de Delegados a la XX Asamblea Nacional, inicia con la expedición de la presente Convocatoria, dentro de los plazos señalados y concluye con la declaración de validez que haga el Comité de Registro y Documentación en los términos que señale el Reglamento....*

A su vez, en la base DÉCIMA CUARTA, párrafo cuarto, señaló que a las asambleas municipales se convocaría, entre otros, a la militancia en general del municipio correspondiente.

Asimismo, el *Reglamento de Elección y Acreditación de Delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria*, prevé en sus artículos 5, 6 y 7 la forma de integración de asambleas municipales y delegacionales. Dichas

disposiciones normativas, prevén en la parte que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

*“Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:... Asamblea municipal o delegacional.- La reunión de los miembros del Partido residentes de un municipio o delegación en particular, con el objeto de elegir planillas que acudirán a la respectiva asamblea de cada entidad federativa para participar en la elección de los delegados a la XX Asamblea Nacional. Que serán de carácter deliberativo y electivo...*

*Artículo 6.- ...Podrán participar en estas asambleas, los miembros del Partido que se identifiquen con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente a alguna de las secciones electorales que comprenden el municipio o la delegación en que se participa, quienes, además, deberán acreditar documentalmente su membresía al partido...*

*Artículo 7.- El CDEF correspondiente, para el desarrollo de las asambleas deliberativas y electivas municipales y delegacionales, convocarán... a la militancia en general, con residencia en el municipio y/o delegación para que participen en la asamblea correspondiente...”*

Conforme a las disposiciones normativas antes señaladas, el Partido Revolucionario Institucional previó expresamente un mecanismo para la elección de los delegados a las asambleas municipales, el cual consistió en convocar, entre otros, a la militancia en general residente en el municipio respectivo. Dicho procedimiento, conserva el carácter garantista de un procedimiento democrático, toda vez que en lugar de elegirse delegados que representen a la militancia del municipio en la asamblea correspondiente, se convocó a toda esa militancia para asistir directamente a la misma y participar en ella para deliberar sobre las modificaciones estatutarias y elegir a las planillas que acudirían en su representación a las asambleas en cada entidad federativa. Por lo que es irrelevante que no se eligieran a los delegados a las asambleas municipales conforme a dicho artículo puesto que el procedimiento determinado en la convocatoria y el Reglamento aplicable contribuyó en una mayor participación de la militancia en los trabajos de la correspondiente asamblea.

En esta tesitura, se satisface el requisito previsto por la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, consultable con el número S3ELJ 03/2005 y derivada del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002, consistente en que la Asamblea del partido político, en tanto principal centro decisor, se integre

por todos los militantes, o cuando no sea posible, por el mayor número de delegados conforme a las formalidades que regule su convocatoria.

Bajo esta lógica, resulta falso que los delegados correspondientes a las asambleas municipales o delegacionales no fueran electos de conformidad con la normatividad interna del partido político.

Adicionalmente, la autoridad administrativa electoral únicamente está facultada para revisar la existencia de un procedimiento de elección, con base en el cual se elija a los delegados que asistirían a la XX Asamblea Nacional celebrada por la entidad política, más no para exigir al partido que realizara un procedimiento específico y preciso.

Así se desprende de la lectura de la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, consultable con el número S3EL 008/2005 y derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-803/2002, que aclara:

*“... En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal, consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquellos.”*

**c) Indebida validación de los delegados electos en la XX Asamblea Nacional por un órgano carente de competencia.**

Expresan los impugnantes que la validación de los delegados que acudieron a la XX Asamblea Nacional fue realizada por una Comisión de Registro que sustituyó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la cual es el órgano con facultad para realizar dicha validación en términos de lo

dispuesto por el artículo 100 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho artículo, mandata expresamente lo siguiente:

*“Artículo 100.- La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;*

*II. Proponer el proyecto de Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para la aprobación del Consejo Político Nacional;*

*III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;*

*IV. Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias;*

*V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;*

*VI. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;*

*VII. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;*

*VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;*

*IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;*

*X. Mantener informado oportunamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del desarrollo del proceso interno;*

*XI. Informar al Consejo Político Nacional del resultado de la gestión; y*

*XII. Las demás que le confieran estos Estatutos o los del Consejo Político Nacional.”*

Según los impugnantes para que la personalidad de los delegados a la Asamblea Nacional tuviera efectos jurídicos, era necesario que la Comisión Nacional de Procesos Internos validara la elección de los delegados y no que esta función se encomendara a la Comisión de Registro de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, los delegados que asistieron a la XX Asamblea Nacional del partido político nacional, no fueron debidamente validados. Este agravio se considera **infundado**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto que el artículo 100 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevén las atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ninguna de ellas contempla el supuesto de validar a los delegados que asistan a las Asambleas Nacionales que organice la entidad política.

Las fracciones I, II y III del citado artículo, le conceden atribuciones relacionadas a los procesos de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargo de elección popular. Sin embargo, la XX Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el partido político, no tuvo por objeto de elección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, sino la modificación de sus documentos básicos.

En efecto, el apartado de CONSIDERANDOS de la respectiva convocatoria, es del tenor literal siguiente:

*“Que los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional han sido modificados por cada una de sus asambleas, que el Consejo Político Nacional del Partido acordó la celebración de la XX Asamblea Nacional Ordinaria y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional expedir la convocatoria respectiva conforme a la Norma Estatutaria...”*

*Por todo lo anterior, el Consejo Político Nacional del Partido ha dispuesto la celebración de la XX Asamblea Nacional Ordinaria, que propone sea un proceso de deliberación y resolución sobre los retos del Partido, de carácter incluyente, democrático, abierto, constructivo, amplio, propositivo y respetuoso, que conduzca a la reflexión de todos los que intervengan en él, debiendo realizarse en todo el territorio nacional, movilizándolo a miles de priístas y convocando a la sociedad...”*

Resulta entonces, que si la XX Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el partido político, no tuvo por objeto la elección y postulación de candidatos, no se ubica en los supuestos previstos por las fracciones I a III del artículo 100 de los estatutos.

Asimismo, tampoco se ubica en la fracción IV, puesto que esta se refiere a la solución de controversias derivadas de la aplicación de normas que

tengan por objeto reglamentar aquellas asambleas cuyo objeto consista en la elección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Del mismo modo, tampoco resultan aplicables las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del mismo artículo analizado, puesto que estas facultan a la Comisión respectivamente para dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y elección popular, certificar la relación de los consejeros políticos que participen como electores en procedimientos, validar la integración de las asambleas y de convenciones en que se desarrollen procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material relativos a los procesos internos de elección de dirigentes y declarar candidato electo a quien resulte ganador de dicho proceso.

Lo anterior, toda vez que la XX Asamblea Nacional Ordinaria tampoco tuvo por objeto la elección de dirigentes del partido o la celebración de procesos internos, tal y como puede desprenderse de la lectura del párrafo antes transcrito, correspondiente a la convocatoria de la referida Asamblea.

Asimismo, las fracciones X, XI y XII tampoco contemplan el supuesto que dio origen a la XX Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, tampoco resultan aplicables a dicho evento.

En consecuencia, puede concluirse que ninguna de las atribuciones de las que está dotada la Comisión Nacional de Procesos Internos, de conformidad con la normatividad interna del partido, le permitirían haber validado a los delegados que acudieron a la XX Asamblea Nacional Ordinaria.

En cambio, la convocatoria correspondiente a la citada asamblea, dispuso en sus bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y NOVENA lo siguiente:

*“CUARTA.- En el ámbito nacional, los órganos encargados de la preparación, validación y desarrollo de la Asamblea Nacional Ordinaria son:*  
*I. El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;*  
*II. La Comisión Nacional Organizadora, que se integrará por un Coordinador, un Vice-coordinador y un Secretario Técnico, así como tres Comisiones Temáticas Nacionales, y diversos Comités, a saber:*  
*Comisión Nacional de Declaración de Principios;*  
*Comisión Nacional de Programa de Acción;*

*Comisión Nacional de Estatutos; y*

*Los siguientes Comités Organizativos Nacionales:*

- 1. Comité de Legalidad;*
- 2. Comité de Financiamiento;*
- 3. Comité de Comunicación, Promoción e Imagen;*
- 4. Comité de Registro y Documentación; y*
- 5. Comité de Administración....”*

*QUINTA.- La Comisión Nacional Organizadora, y las tres Comisiones Nacionales Temáticas se regirán en su integración, funcionamiento y facultades según lo establecido en el Reglamento de la XX Asamblea Nacional.*

***SEXTA.-...El Comité de Registro y Documentación será el órgano responsable de la validación de los Delegados electos a la XX Asamblea Nacional. Llevará el registro de todos los delegados y emitirá los documentos que los acrediten.***

*NOVENA.- En todos los casos considerados en la presente Convocatoria, la acreditación de Delegados será personal e intransferible y estará a cargo de:*

*a) Para el caso de los Delegados ex officio; el Consejo Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, los Legisladores Federales, los Comités Directivos de las Entidades Federativas y las Comisiones Nacionales y Órganos de apoyo; a más tardar el 31 de julio, se acreditarán con la certificación que emita el área competente ante el Comité de Registro y Documentación de la Asamblea.*

*b) Para el caso de los Sectores Agrario, Obrero, Popular y del Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario, la Fundación Colosio, A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., las Organizaciones Adherentes con Registro Nacional; conforme a su normatividad interna elegirán a sus Delegados correspondientes entre el 15 y el 31 de julio. El Comité de Registro y Documentación de la Asamblea, realizará la validación correspondiente;*

*c) Para el caso de la elección de los Delegados correspondientes a Legisladores Locales y Asambleístas del Distrito Federal, los Presidentes de los Comités Seccionales, los Presidentes Municipales, los Síndicos y Regidores; las respectivas Comisiones de las Entidades Federativas de Procesos Internos en el ámbito territorial de su competencia, celebrarán la elección entre el 15 y el 20 de julio, de conformidad al Reglamento de la Asamblea y serán validadas por el Comité de Registro y Documentación.*

*d) Para el caso de los Delegados Territoriales, la distribución de los 1500 Delegados electos en las Asambleas de las Entidades Federativas, se hará bajo el criterio de 50 por ciento igual para cada Entidad y otro 50 por ciento en la proporción previstas en el Reglamento de la XX Asamblea Nacional. Las Comisiones de Procesos Internos de las Entidades Federativas, organizarán la elección entre el 10 y el 27 de julio; los consejeros electos serán validados, por el Comité de Registro y Documentación. La Distribución por Entidad Federativa de los Delegados que territorialmente le correspondan bajo ese procedimiento se establecerá en el Reglamento de la XX Asamblea Nacional.*

*e) La elección de Delegados correspondientes a los Presidentes Municipales, de los Comités Directivos Municipales y Delegacionales, de los presidentes de*

*los Comités Seccionales, de los Síndicos y Regidores se distribuirá por Entidad Federativa, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento”.*

A su vez, el *Reglamento de Elección y Acreditación de Delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria* prevé en sus artículos 32 y 33 las actuaciones del Comité de Registro y Documentación, a que se refiere la base SEXTA de la Convocatoria. Dichas disposiciones normativas, mandatan lo siguiente:

*“Artículo 32.- Una vez hecha la elección de los delegados se formará el padrón, conteniendo los nombres completos de quienes resultaron electos en las asambleas electivas, designados o acreditados por los órganos competentes, según el caso, así como los datos relativos a su origen, género y edad, domicilio, número, credencial de elector, folio de afiliación al Partido, fotografía, teléfono y correo electrónico en su caso. **El Comité de Registro y Documentación comparará las bases de datos de los padrones de delegados, acreditados, designados o electos, a efecto de detectar y en su caso evitar duplicaciones. El Comité de Registro y Documentación, con la información que le remitan las Comisiones de Procesos Internos de cada una de las entidades federativas, formará también una base de datos que contendrá la información total recabada de los asistentes a las asambleas municipales o delegacionales y de cada entidad federativa.***

*Artículo 33.- **El Comité de Registro y Documentación expedirá a los delegados electos a la XX Asamblea Nacional Ordinaria la acreditación respectiva e informará de ello al Presidente de la Mesa Directiva de la XX Asamblea Nacional y a la Comisión Organizadora de la misma.”***

Por otro lado, si del contenido de la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBER ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, consultable con el número SUP-JDC-803/2002 y derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002, se desprende que la autoridad administrativa electoral no está facultada para exigir a los partidos políticos la aplicación de un procedimiento determinado y específico para la formación de la voluntad partidaria, puede interpretarse por mayoría de razón, que la autoridad tampoco está facultada para exigir la aplicación de un procedimiento determinado para el registro y acreditación de aquellos militantes que integran dicha voluntad partidaria.

En otras palabras, el Consejo General no puede exigir a los partidos políticos la celebración de un procedimiento específico para validar a los integrantes de sus órganos decisorios.

Ahora bien, de la lectura e interpretación sistemática y funcional de las bases QUINTA, SEXTA y NOVENA de la convocatoria a la XX Asamblea Nacional Ordinaria del partido político, en relación con los artículos 32 y 33 del *Reglamento de Elección y Acreditación de Delegados a la XX Asamblea Nacional Ordinaria*, llevan a concluir que el Partido Revolucionario Institucional, determinó la creación de un órgano denominado Comité de Registro y Documentación, integrante de la Comisión Nacional Organizadora, al cual se encomendó la función de certificar, verificar y otorgar la acreditación a aquellos delegados que acudieron a la referida Asamblea Nacional.

Su actuación, debe de ser estimada como correcta, en el entendido de que, tal y como se señaló en el CONSIDERANDO 10 de la presente resolución, el partido político remitió a la autoridad electoral, la Relación de Delegados electos con base en la fracción XI del artículo 65 de los estatutos, expedida por el Comité de Registro y Documentación de la Comisión Nacional Organizadora, así como también, la Relación de los Delegados acreditados con base en las fracciones I a la X del artículo 65 de los estatutos, expedida también por el Comité de Registro y Documentación.

Del análisis de dicha documentación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constató la asistencia de los delegados previstos en cada una de las 11 fracciones del artículo 65 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, resulta indudable que el Comité de Registro y Documentación actuó en los términos previstos por la normatividad interna del partido en forma correcta y válida.

Bajo esta lógica, la autoridad administrativa electoral debe tener por correctamente realizada la labor del Comité de Registro y Documentación integrante de la Comisión Nacional Organizadora de la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional.

## **SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Argumentan los impugnantes que de acuerdo con el artículo 14 de los estatutos, las modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional deben realizarse por la Asamblea Nacional.

Sin embargo, el órgano creado en la XX Asamblea Nacional Ordinaria denominado “Comisión Nacional Deliberativa” sustituyó la función del Pleno de la Asamblea.

De acuerdo con la base DECIMO CUARTA de la Convocatoria de la XX Asamblea Nacional Ordinaria, para la realización de la Asamblea Nacional se seguiría el siguiente trámite:

- 1.- Se realizarían Asambleas Municipales y Delegacionales con carácter deliberativo y de elección de Delegados a las Asambleas Estatales.
- 2.- Las propuestas aprobadas por las Asambleas Municipales se mandarían a las relatorías de las Mesas Temáticas de las Entidades Federativas.
- 3.- Las Mesas Temáticas recibirían las relatorías y elaborarían un pre-dictamen que sería discutido y aprobado en las mesas de debate de las asambleas de las entidades.
- 4.- Los resolutivos aprobados en las mesas de debate de las Asambleas de las Entidades serían remitidos a la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos.
- 5.- La Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos discutiría y dictaminaría sobre los resolutivos de las Asambleas de las Entidades Federativas y emitiría un pre-dictamen nacional de los documentos Básicos, que enviaría a las Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas para su discusión y aprobación.
- 6.- La Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, con los documentos aprobados en las 32 Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas elaboraría el dictamen correspondiente a los documentos básicos que presentaría para su discusión y aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Sin embargo, el día 1 de agosto del año en curso, las Comisiones Nacionales de Declaración de Principios, Programa de Acción y de Estatutos, presentaron el proyecto relativo a la modificación de los

documentos básicos, sin tomar en cuenta los resolutivos de las Asambleas Estatales, a la Comisión Nacional de Deliberación de los Documentos Básicos, misma que los aprobó y denominó como pre-dictamen, para turnarlo a las Asambleas de las Entidades Federativas.

Afirman los impugnantes que dicho pre-dictamen adolece de tres vicios: Primero, no contemplan los resolutivos aprobados por las Entidades Federativas. Segundo, la Comisión Nacional de Deliberación adicionó reformas a algunos artículos de los estatutos, sin tener sustento en las asambleas de las entidades o de los municipios y por lo tanto, careciendo de fundamento para ello. Y tercero, la referida Comisión Nacional omitió someter a votación las propuestas de reforma de las asambleas de las entidades federativas que no se consideraron al momento del pre-dictamen y del dictamen. En consecuencia, este Dictamen adoleció de sustento conforme al procedimiento establecido en la convocatoria de la XX Asamblea Nacional Ordinaria.

Este agravio se estima **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 14 de los estatutos del partido político, señalan:

*“Es competencia de la Asamblea Nacional, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus delegados...”*

A su vez, las bases CUARTA y DÉCIMO CUARTA de la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, en la porción que interesa a este apartado, disponen:

*“CUARTA.- En el ámbito nacional, los órganos encargados de la preparación, validación y desarrollo de la Asamblea Nacional Ordinaria son:*

***III. La Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos estará integrada por: seis Delegados por cada Entidad Federativa y del Distrito Federal, las Mesas Directivas de las tres Comisiones Temáticas Nacionales de la Asamblea, 10 Delegados por cada Sector y Organización. Esta será encabezada por la Presidenta Nacional del Partido y el Secretario General. El funcionamiento de esta comisión será determinado por el Reglamento.***

*Los seis Delegados de cada Estado serán: el Presidente del Comité Directivo del PRI de la Entidad Federativa de que se trate o su representante, un*

*Diputado Local, un Presidente Municipal, un Legislador Federal y dos Delegados electos territorialmente.*

*La acreditación de los Integrantes de esta Comisión será personal e intransferible.*

***La Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, discutirá y dictaminará sobre los resolutivos de las Asambleas de las entidades federativas y emitirá un predictamen nacional de los Documentos Básicos que enviará a las Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas.***

*“DÉCIMO CUARTA.-... Las Asambleas de las Entidades Federativas elegirán a los integrantes de la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Presente Convocatoria y en el Reglamento.*

***La Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, discutirá y dictaminará sobre los resolutivos de las Asambleas de las Entidades federativas y emitirá un predictamen nacional de los Documentos Básicos que enviará a las Asambleas de Delegados a las Entidades Federativas para su discusión y aprobación.***

*Las Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas se integrarán con todos los Delegados a la Asamblea Nacional Ordinaria que territorialmente corresponda a cada una de ellas, como son: los Delegados electos de los Sectores y Organizaciones, los Delgados que hayan sido electos en las Entidades Federativas;*

***Estas Asambleas se llevarán a cabo el día 03 de agosto y en ellas se discutirá, conforme a lo establecido en el Reglamento, el predictamen Nacional remitido por la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, y elaborarán documentos de resolutivos de las Entidades Federativas de los temas de la Asamblea: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, los cuales a su vez deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos.***

***La Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, con los documentos aprobados en las 32 Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas, elaborará el dictamen correspondiente a los Documentos Básicos que presentará para su discusión y aprobación en el pleno de la Asamblea Nacional Ordinaria, conforme al Reglamento de la Asamblea Nacional...”***

Resulta entonces, que a los impugnantes les asiste la razón en cuanto a que, por mandato estatutario, los Documentos Básicos del partido deben ser reformados por la Asamblea Nacional.

Asimismo, a los impugnantes también les asiste la razón en cuanto a que la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria, diseñó a un órgano colegiado denominado Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, a la que encomendó discutir y dictaminar sobre los resolutivos que emitieran las Asambleas de las entidades federativas y

posteriormente, emitir un predictamen nacional de Documentos Básicos que enviaría a las Asambleas de Delegados de las entidades.

Sin embargo, no les asiste la razón en cuanto a que la Comisión Nacional de Deliberación sustituyó la función del Pleno de la Asamblea Nacional puesto que como consta en el acta correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria, fue en dicha asamblea donde se aprobaron tales reformas.

Lo anterior es así toda vez que la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos está expresamente facultada por la convocatoria para realizar las siguientes actuaciones:

- a) Discutir y dictaminar sobre los resolutivos de las Asambleas de las Entidades Federativas y emitir un pre-dictamen nacional de documentos básicos.
- b) Enviar el pre-dictamen que elaboró a las 32 Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas.
- c) Con base en los documentos aprobados en las 32 Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas, elaborar el dictamen y presentarlo para su discusión y aprobación en el pleno de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Tanto al emitir el pre-dictamen como el dictamen, debe entenderse que la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, debía tomar en consideración las reflexiones y opiniones elaboradas por las Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas, así como por los sectores y organizaciones que conformaron la misma. Es decir, dentro del dictamen la Comisión pudo incluir modificaciones no solo surgidas de las Asambleas de Delegados, sino también propuestas provenientes de los sectores y organizaciones que conforman la Asamblea Nacional y la propia Comisión. Asimismo, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, por dictamen se entiende “opinión o juicio que se forma o emite sobre algo”, es decir, la Comisión en cuestión tenía la atribución de integrar en el dictamen las propuestas de reforma de tal suerte que no se contrapongan entre sí y sean acordes a la normatividad vigente del partido, lo que desde luego pudo implicar que algunas de las propuestas no se vieran incluidas en el dictamen presentado para su aprobación en la Asamblea Nacional o que los mismos integrantes de la Comisión realizaran

propuestas a fin de armonizar con las iniciativas aprobadas en las Asambleas de Delegados en las Entidades Federativas.

Una interpretación contraria, es decir, que sostuviera que la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos únicamente debiera haberse limitado a presentar al pleno de la Asamblea Nacional Ordinaria los documentos aprobados por las Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas, haría nugatoria la facultad de dictamen de la Comisión y la transformaría en un mero órgano notificador, lo que no se desprende del estudio de la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria.

Por lo tanto, no existen vicios en la elaboración del dictamen que la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos sometió a la consideración de la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que el dictamen que hubiese elaborado la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos, hubiera faltado al procedimiento previsto en la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria, la Comisión Nacional Organizadora pudiera haber ordenado la elaboración de un nuevo dictamen.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por la base DÉCIMO NOVENA de la respectiva convocatoria, que al reglamentar los casos no previstos que pudieran ocurrir en la Asamblea Nacional dispone:

*“DÉCIMO NOVENA.- Para los casos no previstos sobre los aspectos generales, y en la presente convocatoria y el Reglamento, se estará a lo dispuesto por las normas internas del Partido que sean aplicables, así como a los acuerdos emitidos, en el ámbito de su competencia, por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional Organizadora, el Comité de Legalidad y la Mesa Directiva de la XX Asamblea Nacional Ordinaria.*

***Específicamente, los asuntos de trámite y procedimiento que surjan durante el proceso de preparación de la XX Asamblea Nacional Ordinaria serán atendidos y resueltos por la Comisión Nacional Organizadora, en primera instancia, y en su caso por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.”***

Con base en esta atribución, la Comisión Nacional Organizadora y/o el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, pudiera haber ordenado a la

Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos la elaboración de otro dictamen, en caso de considerar que el presentado por ella fuera incorrecto y contrario a las disposiciones normativas del estatuto y la convocatoria.

Ahora bien, a raíz del agravio señalado como SEGUNDO, los mismos impugnantes distinguen y hacen valer dos tipos de ilegalidades:

a) Artículos de los estatutos que no tienen sustento en asambleas de las entidades federativas o asambleas municipales, y que sin embargo se integraron en el dictamen de reforma.

b) Omisiones de la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos de someter a votación las propuestas de reforma a las Asambleas de las Entidades Federativas y que no se consideraron al momento del predictamen y dictamen.

Con base en lo anterior, los impugnantes refieren que los artículos 55, 60 y 163 de los estatutos fueron reformados sin seguir el procedimiento adecuado y vulneran derechos constitucionales y legales de los afiliados al Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, se analizará a continuación cada uno de dichos artículos, a la luz de los argumentos hechos valer por los impugnantes, con base en los cuales alegan su inconstitucionalidad e ilegalidad.

No obstante, debe de recordarse que conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-40/2004, la autoridad administrativa electoral, únicamente puede estudiar aquellos artículos estatutarios que hayan sido modificados al interior del partido político. En cambio, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de aquellas disposiciones que no hayan sido sujetas a reforma o modificación, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica.

En este tenor, debe apreciarse que señalarse que los artículos 55, 60 y 163 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, si fueron objeto de modificación por la XX Asamblea Nacional Ordinaria, tal y como se señaló en el CONSIDERANDO 19 de la presente resolución. En consecuencia, existe la facultad por parte de la autoridad administrativa electoral para pronunciarse respecto del contenido de los mismos.

En cuanto al **artículo 55** de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los impugnantes sostienen que el dictamen de manera ilegal y espontánea planteó la modificación a su primer y tercer párrafos, de la siguiente forma:

*“artículo 55.- La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante, ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente **o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet**, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya su domicilio en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.*

***En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.***

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización”*

Al respecto, sostienen los impugnantes que esta modificación no fue propuesta por las asambleas municipales, ni mucho menos fue aprobada en alguna asamblea de las entidades federativas, sectores u organizaciones. La violación al procedimiento se da a partir del momento del dictamen emitido por la Comisión Nacional Deliberativa, ya que ni en el pre dictamen que emitió, ni en las propuestas emanadas de las asambleas de entidades federativas se aprobó dicha modificación. Por lo tanto, carece de sustento para que haya sido introducida en el dictamen que fue presentado al pleno de la Asamblea Nacional.

Dicho argumento se estima **infundado**, en atención a lo siguiente:

Tal y como se sostuvo en párrafos anteriores, la Comisión Nacional Deliberativa de Documentos Básicos prevista en la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional Ordinaria, debía de tomar la labor realizada por las Asambleas como un elemento para la elaboración del predictamen y el dictamen, pero a la vez estaba facultada para emitir dichos documentos como estimara adecuado y por lo tanto para ignorar o modificar los documentos elaborados por las referidas Asambleas de

Delegados de las Entidades Federativas. En consecuencia, resulta lógico que no contemplara algunos de los resolutivos aprobados por las Asambleas y también que reformara algunas disposiciones estatutarias que las Asambleas dejaron de estimar.

Una interpretación contraria, es decir, que sostuviera que la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos únicamente debiera de haberse limitado a presentar al pleno de la Asamblea Nacional Ordinaria los documentos aprobados por las Asambleas de Delegados de las Entidades Federativas, haría nugatoria la facultad de dictamen de la Comisión y la transformaría en un mero órgano notificador, lo que no se desprende del estudio de la convocatoria correspondiente a la XX Asamblea Nacional.

Por lo tanto, no existe ningún vicio en el hecho de que la modificación al tercer párrafo del artículo 55 se haya incluido en el dictamen que la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos sometió a la consideración de la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Sin importar que no fuera propuesta por alguna asamblea municipal o Estatal.

Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad de la modificación al tercer párrafo del artículo 55 de los estatutos, los impugnantes argumentan que vulnera el derecho de afiliación que se encuentra consagrado en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política, toda vez que si bien es cierto que prevé la regulación a la reafiliación, esta es discriminatoria puesto que se prevé exclusivamente para quienes hayan renunciado al partido y no para quienes dejaron de ser militantes como consecuencia de una sanción. Como sería por ejemplo, la expulsión.

Al respecto, se considera que este argumento es **infundado** y la modificación al tercer párrafo del artículo 55 de los estatutos es **constitucional**, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 41, base I, párrafo 3 de la Constitución Federal, prevé:

*“art. 41.- Las autoridades electores solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.*

A su vez, los artículos 46 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandatan:

*“art. 46.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden en conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.*

*Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*

***b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;***

*c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*

*d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados...”*

*“art. 47.- Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, **el Consejo General atenderá al derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo a sus fines...”***

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes citados, se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de autoorganización y a ser sujetos de examen en sus actos internos, por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido y dado que el artículo 46 del Código electoral define como un asunto interno de los partidos políticos, la determinación de sus requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos, debe entenderse que los mecanismos que prevean los mismos partidos para la expulsión de sus afiliados constituye también un asunto interno.

Siendo así, el Consejo General debe atender con especial cuidado que al estudiar los artículos estatutarios relativos a la afiliación y expulsión de sus militantes, a fin de no transgredir la ya citada libertad de auto organización.

Por lo tanto, se considera que la modificación realizada al párrafo 3 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional constituyen un asunto interno del partido, reglamentado en ejercicio de su auto organización. En efecto, el partido tiene la facultad de exigir a aquellos militantes que se hayan separado de él o que provengan de otros partidos, contar con una declaratoria que acredite el cumplimiento de un proceso de capacitación. Ello, bajo la lógica de que el partido puede exigir a los militantes que acrediten su voluntad de pertenecer al partido mediante la participación en procesos de capacitación.

Si dicha exigencia no se aplica a los afiliados que son expulsados por el partido y que pretenden regresar a él, es porque la expulsión consiste en una sanción que impone la propia entidad política al afiliado, por vulnerar su normatividad interna y por lo tanto, se considera que si bien el afiliado puede conservar la voluntad de pertenecer al partido, el partido rechaza al afiliado por resultar contrario a su beneficioso y regular funcionamiento.

En cuanto al **artículo 60** de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los impugnantes sostienen que fue también modificado por la Comisión Nacional Deliberativa sin existir propuesta previa proveniente de las asambleas federativas, quedando en los términos siguientes:

*“artículo 60.- Los cuadros del Partido tienen, además de las establecidas en el artículo anterior, las obligaciones siguientes:*

*VIII. En el caso de los servidores de la administración pública mandos medios y superiores, y de elección popular, además de las anteriores obligaciones, tendrán las siguientes:*

*a) Aportar mensualmente el 5% de sus sueltos y dietas al partido en la forma siguiente: los presidentes, síndicos, regidores y servidores públicos municipales o el jefe o servidores públicos delegacionales, al Comité Municipal respectivo; los Gobernadores o el Jefe de Gobierno, Diputados locales y servidores públicos estatales y del Gobierno del Distrito Federal correspondiente, o del Distrito Federal; el Presidente de la República, los Senadores Diputados Federales y servidores públicos federales, al Comité Ejecutivo Nacional.*

***El incumplimiento de esta obligación en más de 3 ocasiones consecutivas, hará al infractor acreedor en forma directa a lo dispuesto por el artículo 225, fracción II de estos Estatutos”.***

Este argumento es considerado **infundado**, por las mismas razones señaladas al analizar el mismo razonamiento respecto del artículo 55 en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones, se omite señalar de nueva cuenta.

En cuanto a la inconstitucionalidad por la modificación realizada a la fracción VIII del artículo 60, los impugnantes alegan que se trata de una norma privativa que se refiere exclusivamente a los militantes que desempeñan un cargo público, lo cual es desigual e inequitativo.

Al respecto, se considera que este argumento es **infundado** y la fracción VIII del artículo 60 de los estatutos **es constitucional**, en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con el contenido de la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, identificable con el número S3ELJ 03/2005, uno de los elementos que deben prever los estatutos de los partidos políticos nacionales consiste en el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

La modificación efectuada a la fracción VIII del artículo 60, hace vigente este elemento al prever una sanción para los militantes del partido que incurran en cierta sanción. Adicionalmente, dicha sanción cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior y en términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO 26 de la presente resolución, debe ser interpretada en el sentido de que para su aplicación se deben otorgar las garantías procesales mínimas establecidas en la propia norma estatutaria.

Por otro lado, no hay violación a los principios de igualdad o equidad, dado que el partido político puede exigir a sus afiliados el pago de cuotas o aportaciones que ayuden a su financiamiento. Y a la luz de lo antes reflexionado, puede sancionar a aquellos afiliados que falten a dicha obligación.

En cuanto al artículo 163, respecto del cual se suprimió el último párrafo que indicaba:

*“artículo 163.- “... El proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales”.*

Los impugnantes alegan que dicha modificación no fue propuesta por ninguna asamblea municipal.

Este argumento es considerado **infundado**, por las mismas razones señaladas al analizar el mismo razonamiento respecto del artículo 55 en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones, se omite señalar de nueva cuenta.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo, los impugnantes alegan que el texto eliminado permitía que la conducción del partido no se vea alterada por la realización de un proceso interno de renovación de dirigencia.

Al respecto, se considera que este argumento es **infundado** y la modificación al artículo 163 de los estatutos **es constitucional**, en atención a los siguientes razonamientos:

Como se señaló en el análisis del artículo 55 realizado en párrafos anteriores, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base 1 de la Constitución Federal y 46 y 47 del COFIPE, se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de autoorganización y a ser sujetos de examen en sus actos internos, por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido y dado que el artículo 46 del Código electoral define como un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe entenderse que los mecanismos, plazos y condiciones que prevean los mismos partidos para la renovación de su dirigencia constituyen un asunto interno. Por lo tanto, queda a disposición del partido determinar si dichos procesos de renovación pueden o no llevarse a cabo en procesos de selección interna o procesos electorales.

**TERCERO.- OBLIGACIÓN DE LA XX ASAMBLEA NACIONAL DE REALIZAR LAS ADECUACIONES ESTATUTARIAS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Sostienen los impugnantes que ciertos artículos de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no se ajustan a lo dispuesto por la Constitución y el Código electoral vigente:

En principio, se debe señalar que conforme al análisis practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió ninguna modificación a los documentos básicos realizados por la XX Asamblea Nacional Ordinaria del Partido, que resultara inconstitucional o ilegal. Salvo por las observaciones realizadas en el considerando 26 de la presente resolución, se debe entender que ninguna de las modificaciones estatutarias contraviene el texto de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, los agravios hechos valer por los impugnantes en este apartado devienen **infundados**.

Sin embargo, a mayor exhaustividad, se analizarán a continuación los argumentos hechos valer por los impugnantes en este rubro, a efecto de ratificar con mayor fundamentación y motivación, la constitucionalidad y legalidad de los artículos impugnados.

**1.- En materia de Coalición, la lista de candidatos de representación proporcional se realizará de manera individual por cada partido político. (Contradicción entre el artículo 95, párrafo 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 8º de los estatutos.)**

La autoridad administrativa electoral considera que no existe contradicción entre el COFIPE y el artículo 8 de los estatutos del partido, toda vez que el Código electoral ordena que cada uno de los partidos coaligados registre listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional. A su vez, el artículo 8, fracción II de los estatutos, dispone que tratándose de las elecciones de senador y diputado federal, por representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición al Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación.

*“art. 95.-... En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio”.*

*“artículo 8.- Para la formación de coaliciones, acuerdos o participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:*

*I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y*

*II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.”*

Contrario a lo sostenido por los impugnantes, la redacción del artículo 8º de los estatutos del partido no significa que el propio partido político no vaya a presentar su propia lista de candidatos, sino que el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición al Consejo Político Nacional. Y debe entenderse que en caso de aceptarse la integración de la coalición, con posterioridad se formarán las listas.

Así pudiera interpretarse en forma sistemática de los artículos 8, 9, y 86, fracción IX de los estatutos, que remiten expresamente a la ley de la materia. Esto es, al Código Electoral.

En consecuencia, no les asiste la razón a los impugnantes en esta argumentación.

## **2.- La obligación de establecer en los estatutos del partido medios de impugnación y señalar que la resolución de conflictos no tendrá más de dos instancias.**

Contrario a lo señalado por los impugnantes, el Título Sexto de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se denomina “De la Justicia Partidaria” y contiene tres capítulos que abarcan el sistema de justicia partidaria, las comisiones nacional, estatales y del distrito federal de justicia partidaria y la defensa de los derechos de los militantes. En este tenor, cumplen con la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS**

**PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, identificable con el número S3ELJ 03/2005, que señala como uno de los elementos que deben prever los estatutos de los partidos políticos nacionales, el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

En consecuencia, no les asiste la razón a los impugnantes en esta argumentación.

Por otro lado, debe señalarse que las omisiones en que pudieran incurrir los estatutos de un partido político nacional no deben de ser impugnadas ante el Instituto Federal Electoral por la vía prevista en el artículo 47, párrafo 2 del COFIPE. En todo caso, debiera de acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.- La lista de representación proporcional se integrará por segmentos de cinco candidaturas, en cada segmento habrá dos candidaturas de género distinto. (Incongruencia entre el artículo 220 del COFIPE y los artículos 168 y 169 de los estatutos).**

Sostienen los impugnantes en este apartado, que el Partido Revolucionario Institucional, al establecer en sus estatutos que la lista de representación proporcional se realizará en segmentos de dos, trasgrede lo antes mandatado, en razón que no existe congruencia en el número de segmentos que establece el Código. Así pues, la falta de modificación de estos dos artículos en la XX Asamblea Nacional Ordinaria, ocasionan su contradicción con la normatividad electoral vigente.

Primero, se debe señalar que los artículos 168 y 169 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al no haber sido objeto de modificación en la XX Asamblea Nacional Ordinaria, no pueden ser objeto de análisis y pronunciamiento en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral, de conformidad

con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP 40/2004, así como en atención al principio de seguridad jurídica.

No obstante, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y atender puntualmente todas y cada una de las argumentaciones hechas valer por los militantes, cabe señalarse que esta autoridad estima que no existe incongruencia entre lo dispuesto por los artículos 220 del Código electoral y 168 y 169 de los estatutos del partido político, en tanto que el citado artículo 168 señala que en la listas de candidatos por representación proporcional, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de los militantes de un mismo sexo. A su vez, el artículo 169 señala que dicho principio deberá observarse en segmentos de dos candidatos, tal y como se demuestra a continuación:

*“artículo 168.- Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de los militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido...”*

*“artículo 169.- En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos”.*

Por lo tanto, los artículos estatutarios cumplen con lo dispuesto por el artículo 220 del COFIPE, aunque con una redacción distinta.

En consecuencia, no les asiste la razón a los impugnantes en esta argumentación.

#### **4.- Garantizar el acceso de información y transparencia. (Falta de cumplimiento a los artículos 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).**

Sostienen los impugnantes que de la lectura de la exposición de motivos del Código electoral, permite señalar con toda precisión la obligación de los partidos políticos de poner a disposición del Instituto, así como de hacer público a través de sus propios portales de internet, aquella información que señala el Código Electoral Federal en su artículo 42.

La reforma estatutaria del partido político, al establecer como atribución del presidente del Comité Ejecutivo Nacional el de proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley, conculca el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 86, fracción XXI de los estatutos del partido político, dispone:

*“artículo 86.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes: ...XXI. Proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley”.*

Esta autoridad estima que no existe incumplimiento por parte del partido político, de lo dispuesto por el artículo 42 del Código de la materia, toda vez que el artículo 86, fracción XXI de los estatutos, faculta al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido para “proveer lo conducente” a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia establece la ley.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “proveer” significa: “suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin”. Así pues pudiera llevarse a cabo una interpretación gramatical, conforme a la cual, el texto del artículo 86, fracción XXI significaría que corresponde al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político el suministrar o facilitar lo necesario, a fin de que el partido cumpla con la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece el Código electoral.

Luego entonces, en modo alguno resulta omiso de lo previsto en el artículo 42 del Código electoral, sino que viene a hacerlo efectivo u operativo, al designar a una autoridad que velará específicamente por su cumplimiento.

En consecuencia, no les asiste la razón a los impugnantes en esta argumentación.

**5.- Establecimiento de que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular deberá**

**comunicarse al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos. (Contradicción entre el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 182 de los estatutos).**

Sostienen los impugnantes que el contexto integral del artículo 211 del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos darán aviso al Instituto Federal Electoral del procedimiento de selección de candidatos a puestos de elección popular, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos respectivos, contemplando dentro del procedimiento los elementos siguientes: 1.- La fecha de inicio del proceso interno, 2.- El método o métodos que serán utilizados, 3.- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, 4.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, 5.- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia y 6.- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

No obstante, los estatutos del partido político únicamente señalan el aviso del procedimiento, omitiendo los demás elementos que establece el artículo 211 del COFIPE, violentando el principio de seguridad jurídica.

Esta autoridad estima que no existe contradicción entre los artículos 211, párrafo 2 del Código electoral y 182 de los estatutos. Esta última disposición normativa, ordena:

*“El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior”.*

De la lectura de dicha norma, no se desprende que exista una contradicción con lo previsto por el artículo 211 del Código de la materia.

Ahora bien, si los impugnantes sostienen que el artículo 182 estatutario resulta ilegal por no prever todos y cada uno de los supuestos que contempla el artículo 211 del COFIPE, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **LEYES, CONTIENEN HIPOTESIS**

**COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**, identificable con el número S3EI 120/2001 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. **Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema;** lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación”.*

Si como sostiene la tesis antes transcrita, el legislador por más exhaustivo y profesional que sea en su labor, es incapaz de prever todas las

modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, resulta lógico comprender que los partidos políticos al redactar sus estatutos, se encuentran en la misma situación, puesto que no poseen la capacidad de prever todos y cada uno de los supuestos que contempla la normatividad electoral.

De ser así, los estatutos se convertirían en una mera transcripción de todas y cada una de las normas contenidas en el código y la Constitución Federal y perderían su naturaleza jurídica de normatividad interna del partido, a la que sólo es posible exigir un mínimo de elementos, tal y como sostiene la tesis de rubro ***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS***, identificable con el número S3ELJ 03/2005.

Por esta razón, al no encontrar ninguna contradicción directa entre el texto de los estatutos y el del Código de la materia y al razonarse que no es posible solicitar a un partido político que transcriba enteramente todas y cada una de las normas previstas en el COFIPE, no les asiste la razón a los impugnantes en esta argumentación.

#### **CUARTO. ARTÍCULOS INCONSTITUCIONALES DE LOS ESTATUTOS APROBADOS POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En este apartado, los impugnantes sostienen la inconstitucionalidad de los artículos 9, 14, 55, 60, 79, fracción I, 85, fracción X, 86, fracción XXII, 122, fracción XV, 160, 161, 163 y 166, fracciones IV, IX, XI, XII y XIII, incisos a), b) y d), 200, 225, fracciones III y VI de los estatutos del partido político.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de cada una de ellas, resulta prudente repetir de nueva cuenta, que, no pueden ser objeto de análisis y pronunciamiento en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral, aquellos artículos que no fueron modificados en la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP 40/2004.

Por lo tanto, la presente resolución únicamente atenderá aquellas disposiciones normativas que hayan sido modificadas por el máximo órgano decisorio del partido político, en su última reunión.

- **Artículos 14 y 79, fracción I.**

Sostienen los impugnantes, que es inconstitucional que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional reforme los Documentos Básicos, ya que dicho órgano no cuenta con la representatividad suficiente para tener tal atribución.

Los artículos impugnados son del tenor literal siguiente:

*“artículo 14.- Es competencia de la Asamblea Nacional, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus delegados.*

*El Consejo Político Nacional, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, podrá reformar o adicionar el programa de acción y los presentes estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria.*

***Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.***

***Las reformas o adiciones correspondientes deberán ser comunicadas al Consejo Político Nacional”.***

*“artículo 79.- Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:*

*I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Propio Consejo de los asuntos que haya acordado; sancionará los procedimientos para la postulación de candidatos que aprueben los consejos políticos estatales o del Distrito Federal y **modificará los estatutos del partido en los términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de estos estatutos...**”*

Este argumento es considerado **infundado**, y bajo esa lógica, la presente resolución sostiene la **constitucionalidad** y **legalidad** de las modificaciones efectuadas a los artículos 14 y 79, fracción I, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 14 se encuentra integrado por dos porciones: Una regla general y dos supuestos de excepción. La regla general corresponde al párrafo primero del artículo, mientras que los supuestos de excepción corresponden a los párrafos segundo y tercero.

En efecto, el párrafo primero dispone que es competencia de la Asamblea Nacional el reformar o adicionar los documentos básicos del partido, mediante el voto mayoritario de sus delegados. El segundo párrafo prevé que en casos debidamente justificados y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y contando también con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, el Consejo Político Nacional pueda reformar o adicionar el programa de acción y los estatutos del partido. El párrafo tercero, materia de este apartado, prevé que exclusivamente para los supuestos de reforma legal o resolución que dicte alguna autoridad electoral y que haga necesario modificar los estatutos del partido, la Comisión Política Permanente por mayoría simple, podrá hacer dichas adecuaciones.

Así pues, el segundo párrafo, que prevé la primera excepción, está sujeto a las siguientes limitaciones:

Primera, que se trate de un caso debidamente justificado. Es decir, que se presente un supuesto de emergencia o urgencia, que impida convocar a todos los delegados que integran la Asamblea Nacional de la entidad política.

Segunda, que las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Político Nacional aprueben la reforma o modificación. Y por lo tanto, se trata de una decisión tomada por un órgano colegiado que cumple debidamente con el principio de representatividad partidaria.

Tercera, que se cuente con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal. Y por lo tanto, la decisión relativa a modificar o reformar el programa de acción o los estatutos del partido, no depende únicamente del Consejo Político Nacional, sino también de otros órganos colegiados que el partido político posee en las diversas entidades del país. En consecuencia, se cumple debidamente con el principio de representatividad partidaria.

En consecuencia, el caso de excepción requiere del cumplimiento de tres requisitos que aseguran a los militantes del partido, que aquella modificación o reforma que lleve a cabo el Consejo Político Nacional, en sustitución de la Asamblea Nacional, sea debidamente publicitada y suficientemente discutida y votada.

En este mismo orden de ideas, el tercer párrafo, que prevé la segunda excepción, y que fue impugnado, está sujeto a las siguientes limitaciones:

Primera, es necesario que exista una reforma legal o resolución emitida por alguna autoridad, que haga necesaria la modificación de los estatutos.

Segunda, es menester que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, decida por mayoría simple, hacer las adecuaciones pertinentes.

Tercera, la Comisión debe sujetarse únicamente a los supuestos ordenados. Es decir, sólo puede realizar aquellos ajustes que resulten necesarios, para que los estatutos sean acordes a la reforma legal o a la resolución emanada de alguna autoridad electoral.

Cuarta, las reformas que se lleven a cabo deben ser comunicadas por la Comisión Política Permanente al Consejo Político Nacional.

Luego entonces, puede entenderse que los párrafos segundo y tercero del artículo 14, tratan casos excepcionales en que un órgano colegiado del partido, aprueba una modificación a los estatutos de la entidad.

En consecuencia, es erróneo que exista una falta de representatividad en las modificaciones a los estatutos que lleven a cabo órganos distintos a la Asamblea Nacional. Máxime, que en el caso en que el Comisión Política Permanente realice modificaciones a los estatutos del partido, deberá limitar su actuación, a lo estrictamente alterado por la reforma legal o resolución, y deberá comunicar los cambios que realice al Consejo Político Nacional.

Lo anterior, tiene por efecto que la reforma que lleve a cabo la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, no será arbitraria ni violará derechos político electorales del ciudadano pues derivarán de la propia Ley o de lo ordenado por una autoridad electoral debiéndose circunscribir únicamente a ello.

Por lo tanto, no existen vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad en las disposiciones que se analizan, puesto que constituyen casos de excepción, que sólo proceden en hipótesis específicas y siempre y cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos que prevé la disposición normativa.

Por lo tanto, en tanto que el artículo 14, párrafo tercero prevé un supuesto de excepción que resulta acorde con las normas estatutarias del partido político nacional, no ha lugar a declarar su inconstitucionalidad e ilegalidad. A la vez, dado que el artículo 79, fracción I, se refiere al cumplimiento y materialización del párrafo tercero del citado artículo 14, por vía de consecuencia, tampoco ha lugar a declarar su inconstitucionalidad e ilegalidad.

- **Artículo 55.**

La constitucionalidad y legalidad de este artículo ha sido ya estudiada y declarada en un apartado anterior de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones, no ha lugar a pronunciarse respecto de esta disposición normativa de nueva cuenta.

- **Artículo 60.**

La constitucionalidad y legalidad de este artículo ha sido ya estudiada y declarada en un apartado anterior de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones, no ha lugar a pronunciarse respecto de esta disposición normativa de nueva cuenta.

- **Artículos 85, fracción X.**

Los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Eleazar López Ortiz y Héctor Guzmán Ferrer, sostienen que el artículo 85, fracción X de los estatutos es inconstitucional, debido a que violenta la garantía de debido procedimiento prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, además de que la autoridad intrapartidaria competente para la suspensión de los miembros integrantes de las dirigencias es la Comisión de Justicia Partidaria y no el Comité Ejecutivo Nacional ni los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional.

Los argumentos hechos valer por los impugnantes son considerados **infundados**, y bajo esa lógica, la presente resolución sostiene la **constitucionalidad** y **legalidad** de las modificaciones efectuadas al artículo 85, fracción X con base en los siguientes razonamientos:

La disposición normativa que se analiza en este apartado, es del tenor literal siguiente:

*“artículo 85.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes: ...  
X.- Suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales y nombrar un delegado que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:  
A) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas.  
B) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra.  
C) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del partido.  
D) Por evidencia de traición al Partido.  
La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo.”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3 y 46, fracciones c) y e) y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización y a ser sujetos de examen en sus actos internos, por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido y dado que el artículo 46 del Código electoral define como un asunto interno de los partidos políticos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados, debe entenderse que la atribución concedida al Comité Ejecutivo Nacional para suspender a uno o todos los miembros que integran la dirigencia de un comité directivo estatal, y para en forma complementaria, nombrar a un delegado que asuma temporalmente la dirigencia y convoque a la elección de la misma, constituye un asunto interno.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tener especial cuidado al estudiar los artículos estatutarios relativos a los mecanismos de organización interior que impone el partido a sus militantes, a fin de no transgredir la ya de auto organización del partido político.

En este tenor, debe advertirse que el artículo que se analiza, versa sobre una facultad que únicamente puede ejercer el Comité Ejecutivo Nacional cuando uno o todos los integrantes de un Comité Directivo Estatal incurra en cuatro hipótesis específicas, que implican una seria afectación para el partido político y una transgresión de su normatividad interna.

Al actualizarse dichos supuestos, resulta lógico que el partido se encuentre en una situación de emergencia, puesto que no puede tolerar que se lleven a cabo más actuaciones que pudieran afectarlo.

En consecuencia, y únicamente para estos casos, se faculta a un órgano colegiado para que designe a un delegado, eminentemente temporal, para que remedie la situación de emergencia, evite mayores afectaciones al partido y convoque a un proceso electoral, con el fin de integrar de nuevo al órgano colegiado, volviendo la organización del partido a la normalidad.

Adicionalmente, debe recordarse que en el CONSIDERANDO identificado con el número 36, la autoridad administrativa electoral observó que tanto el artículo 85, fracción X como el artículo 122, fracción XV de los estatutos del partido político, deben ser interpretadas en el sentido de que el delegado nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, asumirá la dirigencia respectiva y convocará a elecciones, únicamente cuando sean el Presidente o el Secretario General del Comité quienes incurran en las causales señaladas; es decir, en el caso de que cualquiera de los demás integrantes del Comité respectivo incurra en dichos supuestos, será el Comité competente quien suspenda al dirigente, pero el Presidente, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 86, fracción IV y 123 de los Estatutos, según corresponda, será quien nombre a quien sustituya al suspendido.

Ahora bien, para que una medida disciplinaria contenida en los estatutos de un partido político sea congruente con el sistema normativo electoral y en consecuencia, no esté viciada de constitucionalidad y legalidad, debe

de cumplir con los elementos previstos en la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, identificable con el número S3ELJ 03/2005.

Dicho criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial señala los siguientes requisitos en materia de procedimientos disciplinarios:

- 1.- El establecimiento de garantías procesales mínimas.
- 2.-El derecho de audiencia y defensa.
- 3.- La tipificación de las irregularidades y la proporcionalidad de las sanciones.
- 4.- Motivación en la determinación o resolución y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Por lo tanto, la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 85, fracción X, estará sujeta al cumplimiento de los cuatro requisitos anteriormente mencionados.

En esta tesitura, de la simple lectura de la disposición normativa que se estudia, se deduce el cumplimiento de los requisitos consistentes en el derecho de audiencia y la tipificación de irregularidades.

En efecto, el último párrafo del artículo reza: *“La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo”*. Luego entonces, se prevé el derecho de defensa que tienen el/los miembro(s) de la dirigencia del Comité Directivo Estatal para impedir su remoción.

Además, el artículo señala también que esta facultad será ejercitada: *“...cuando incurran en las siguientes causales: A) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas, B) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra, C) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del partido y D) Por evidencia de traición al Partido.”*

Por lo tanto, tipifica exactamente los supuestos en los cuales el Comité Ejecutivo Nacional podrá ejercitar esta facultad extraordinaria.

Ahora bien, en cuanto al establecimiento de garantías procesales mínimas, debe entenderse que en tanto el artículo 85, fracción X remite expresamente al Reglamento de la materia, es en dicho instrumento normativo en que deberán de estar previstos los derechos procesales mínimos que tendrán el/los miembro(s) de la dirigencia del Comité Directivo Estatal para impedir su remoción. Tales derechos, deben consistir esencialmente en ser notificados del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 85, fracción X por parte del Comité Ejecutivo Nacional, tener la posibilidad de contestar dicha modificación, ofrecer pruebas que acrediten su dicho, alegar lo que a su derecho convenga y ser sujetos de una resolución definitiva en que se decida su situación, teniendo además la posibilidad de impugnar esa determinación del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, debe estimarse que el artículo analizado cumple también con este requisito.

Por último, la motivación en la determinación o resolución y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, lleva a estudiar el segundo de los argumentos hechos valer por los impugnantes, en el sentido de que la autoridad intrapartidaria competente para la suspensión de los miembros integrantes de las dirigencias es la Comisión de Justicia Partidaria y no el Comité Ejecutivo Nacional ni los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el artículo 214 de los estatutos del partido político es del tenor literal siguiente:

*Artículo 214.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. Garantizar el orden jurídico que rige al partido.*

***II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral en su caso, y los demás entes partidistas.***

**III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo.**

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes.

**V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;**

**VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes.**

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos.

VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente.

IX. Presentar al Consejo Político el respectivo informe anual de labores.

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos: a) De estímulos y reconocimientos, b) De sanciones, c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver, las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable".

Dichas atribuciones, resultan complementarias a lo previsto por el artículo 85, fracción X. Así se deduce de la siguiente interpretación sistemática y funcional:

Si una de las atribuciones de las Comisiones de Justicia consiste en emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo, y a la vez el Comité Ejecutivo Nacional está facultado para suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales cuando incurrir en hipótesis específicas, es posible entender que es la vista o informe que emite la Comisión de Justicia al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el acto que da inicio al ejercicio de esta facultad de remoción.

Luego entonces, es falso que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 85, fracción X deba corresponder a la Comisiones de Justicia, puesto que el partido político, en ejercicio de su libertad de auto

organización, consideró que la función de la Comisión es del conocimiento del Comité los actos transgresores de la normatividad en que incurren los miembros de las dirigencias los Comités Directivos Estatales, mientras que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional consiste en suspender al/los miembro(s) responsables y designar al delegado temporal que convocará a elecciones para su nueva integración.

Asimismo, las posibles sanciones y amonestaciones que impongan las Comisiones de Justicia, deben entenderse como actos independientes de la suspensión que ordene el Comité Ejecutivo Nacional.

En otras palabras, la comisión de alguno de los supuestos contemplados por el artículo 85, fracción X, da lugar a dos responsabilidades intrapartidarias: Una, que será conocida y resulta por la Comisión Nacional de Justicia competente y otra que será conocida y resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional y que consistirá exclusivamente en la suspensión y designación del delegado temporal.

Bajo esta interpretación, no existe contradicción alguna entre estas dos normas y por vía de consecuencia, se cumple con el último requisito de la medida disciplinaria prevista en el artículo que se analiza, consistente en que sea conocida y resuelta por la autoridad competente. Esto, en tanto que es el Comité Ejecutivo Nacional quien conoce y resuelve el ejercicio de su facultad de suspensión, tal y como dispone el artículo en forma expresa.

- **Artículo 163, tercer párrafo, derogado.**

La constitucionalidad y legalidad de este artículo ha sido ya estudiada y declarada en un apartado anterior de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones, no ha lugar a pronunciarse respecto de esta disposición normativa de nueva cuenta.

- **Artículo 166, fracción XII**

Primero, debe precisarse que tal y como se señaló en el CONSIDERANDO 23 de la presente resolución, la XX Asamblea Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional modificó la redacción del artículo que se analiza. Sin embargo, la disposición normativa conserva el sentido del texto vigente.

En consecuencia, esta norma estatutaria no puede ser objeto de análisis y pronunciamiento en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 40/2004.

En consecuencia, los agravios hechos valer tanto por los impugnantes, como por el C. Luis Manuel Aguilar de la Rosa respecto del artículo 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, resultan **inoperantes**.

Sin embargo, se considera que a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones administrativas, es necesario pronunciarse respecto a la postura de la autoridad administrativa electoral en cuanto a la exigencia de requisitos de elegibilidad que señalen los partidos políticos en sus estatutos, en los términos siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3 de la Constitución Federal y 46 y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización, y a ser sujetos de examen en sus actos internos por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido, y dado que el artículo 46, párrafo 3, fracciones d) y e) del Código electoral definen como un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe entenderse que los requisitos que señale el partido político a sus militantes para participar en sus procesos internos de selección con la finalidad de contender en un proceso electoral, constituye un asunto interno del partido.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tener especial cuidado al estudiar los artículos estatutarios relativos a la participación de sus militantes en procesos de selección interna o

procesos electorales, a fin de no transgredir la libertad de auto organización del partido político.

Este razonamiento es reforzado por la tesis de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, identificable con el número S3EL 008/2005, que en la porción que interesa para el estudio del presente artículo, explica:

*“...En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de **la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquellos**”.*

Por otro lado, debe atenderse al contenido de la sentencia de ocho de julio del presente año, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores y del Congreso de la Unión, la cual resolvió:

**“... QUINTO.- Se declara la invalidez total de los párrafos 6 del artículo 22 y 5 del artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**SEXTO.- Se declara la invalidez de las fracciones III y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: “con el doble del precio comercial de dicho tiempo”.**

**SÉPTIMO.- La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.**

OCTAVO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Lo anterior, toda vez que en el cuerpo de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

“... Cabe tener presente, como se estableció anteriormente, que este Tribunal Pleno reconoce la validez de lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, es preciso destacar que lo anterior no significa que los candidatos que postule y registre un partido político tengan que ser necesariamente afiliados o miembros de dicho partido político. **No obstante lo anterior, un partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, tendrá la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean afiliados o miembros del partido, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido que lo postula y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y otros derechos fundamentales.** En tal virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros aspectos, “d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos”, cabe concluir que la norma general impugnada, al utilizar, en su formulación normativa, el adverbio “solo”, **restringe la facultad que, en el ámbito de su vida interna, los partidos políticos tienen de establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando, se reitera, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.**

**La norma general impugnada, limita o restringe indebidamente la libertad auto-organizativa e ideológica de los partidos políticos reconocida constitucionalmente en el invocado artículo 41 constitucional, libertad que se estima necesaria para alcanzar sus fines constitucionales.**

En efecto, la democracia interna en un partido supone la adopción de los principios del sistema político en el interior de la organización. Desde una perspectiva pluralista, eso significa la inclusión del criterio de competencia, adopción de valores democráticos tales como la libertad de expresión y la libertad de elección para sus miembros y, por tanto, utilizar mecanismos competitivos en el proceso de toma de decisiones, la participación del afiliado en la formación de la voluntad partidista y la existencia de canales que permitan el ejercicio efectivo del control político. Para ello debe cumplir una serie de requisitos como las garantías de igualdad entre los afiliados y protección de los derechos fundamentales en el ejercicio de su libertad de

*opinión; mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación (internos o externos) competitivos; participación de sus afiliados en los órganos de gobierno; sin discriminación en la representación de los diversos grupos que integran la organización, activa influencia de los diversos grupos en la discusión y formación de las posiciones programáticas y elaboración de propuestas del partido y en las decisiones comunes que éste tome; respecto del principio de mayoría, que haga que las decisiones sean tomadas en función de la agregación mayoritaria de las voluntades individuales y garantías para que las minorías; y control efectivo por parte de los militantes de los dirigentes, a través de procesos que castiguen o premien a los que toman las decisiones.*

***Por lo que atañe a la selección de candidatos dentro de un partido político, corresponde a éste determinar los requisitos de elegibilidad con el fin de salvaguardar los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, como lo prevé el artículo 41 de la constitución Federal. En tales condiciones, si bien el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce el derecho de los partidos políticos para regirse internamente por sus documentos básicos, así como la libertad para organizarse y determinarse de conformidad con los estatutos, así como el derecho de los partidos a determinar los requisitos de elegibilidad para quienes pretendan ser postulados como candidatos a ocupar cargos de elección popular, también lo es que prevé una limitación en el sentido de que tales requisitos sólo podrán referirse a la edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal, incidiendo, así, indebidamente en el ámbito interno de los partidos. Tal disposición es contraria a la libertad de autorregulación de los partidos políticos.*** Los aspectos de detalle del derecho partidario interno no son regulados generalmente por el derecho electoral, sino por normas de tipo interno establecidas en los documentos básicos –constituciones de partidos, estatutos y reglamentos– que los partidos políticos se dan a sí mismos para determinar su propia estructura orgánica, el tipo y formas de afiliación de sus miembros, la selección y requisitos de sus líderes, sus funciones fundamentales, su formulación de plataformas, todo ello, de conformidad con las libertades y garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

***Consecuentemente, es fundado el concepto de invalidez relativo al artículo 22, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, debe declararse su invalidez en la porción normativa que prevé: En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.***

***La anterior determinación no implica, como se indicó, que esa facultad pueda ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por los órganos partidarios, dado que el partido político no está autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan***

***nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica, ya que las condiciones o requisitos de elegibilidad previstos en la normativa partidaria pueden tener como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, pues pueden implicar restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, ya que, de lo contrario, las normas partidarias rebasarían y entrarían en colisión con normas de rango superior legales y, en última instancia, constitucionales...”.***

De la lectura de los párrafos antes descritos, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 6 del COFIPE, por considerar que la Constitución Federal otorga a los partidos políticos la facultad de prever en sus estatutos requisitos de elegibilidad para el acceso de sus militantes a cargos de elección popular y satisfagan requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido que lo postula.

Ello, siempre que dichos requisitos sean razonables y no vulneren el contenido del derecho fundamental de ser votado. En este sentido, no puede establecer requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades que sean arbitrarios, ilógicos, irracionales o imposibles.

Es a la luz de dicho criterio que la autoridad administrativa electoral está obligada a analizar lo dispuesto por el artículo 166 de los estatutos del partido político nacional. En esta tesitura, ninguno de los requisitos previstos en dicha disposición normativa resulta arbitrario, ilógico, racional o imposible.

Por el contrario, consisten en condiciones que el partido político, en ejercicio de su libertad de auto organización, solicita a sus afiliados que pretendan ser postulados a cargos de elección popular.

No obstante, su fracción XII requiere de un mayor pronunciamiento, conforme a los razonamientos que se señalan a continuación.

La referida fracción del artículo estudiado, dispone en forma expresa lo siguiente:

*“Artículo 166.- El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno”.*

El requisito previsto por esta fracción no se considera arbitrario, ilógico, irracional o de imposible cumplimiento, sino que tiene por objeto que aquellos militantes que ocupen un puesto de dirigencia en el partido, no utilicen dicho cargo para obtener una ventaja indebida al participar en un proceso de postulación interno, que por su naturaleza de mayoría relativa, implica la realización de actos de precampaña.

Así se desprende de la lectura de la tesis relevante de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos)**, identificable con el número S3EL 042/2001, que señala:

*“El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los*

*organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado”.*

En este tenor, la disposición normativa tiene como finalidad proteger los principios de igualdad en la contienda e imparcialidad. Adicionalmente, no vulnera los derechos fundamentales de aquellos militantes que se postulan en procesos internos de selección, relativos a cargos de mayoría relativa, puesto que únicamente se les requiere que soliciten licencia provisional del puesto que ocupan en la dirigencia del partido y no en cambio, la separación definitiva del mismo.

En ese sentido, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis de rubro: **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA, SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y Similares)**, identificable con el número S3EL 024/2004 que señala:

*“De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en este precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo”.*

Por otro lado, no resulta inconstitucional o ilegal que el partido político exija este requisito a los militantes que contienden en su interior por un cargo de elección popular de mayoría relativa, y no a los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que, como se señaló en apartados anteriores, se trata de una decisión tomada por el partido en ejercicio de su libertad auto

organizativa y que, además, al versar sobre los requisitos de elegibilidad que impone a sus militantes para ser postulados a cargos de elección popular, está sujeta a la única condición de no imponer requisitos arbitrarios, ilógicos, irracionales o imposibles. Pudiendo además imponer distintos requisitos para acceder a distintos cargos.

En efecto, resulta lógico por ejemplo, que el partido político exija más requisitos a los militantes que pretendan ser postulados a la presidencia de la república, que aquellos que busquen ser postulados a un cargo municipal. En este mismo sentido, se debe entender que si los estatutos del partido no exigen el requisito de solicitar licencia a aquellos militantes que ocupen un puesto de dirigencia partidaria del nivel correspondiente o superior al de la elección de un cargo de mayoría relativa, es porque el máximo órgano decisor del partido, estimó que ello obedecía a una razón lógica.

Al respecto, es necesario atender a los artículos 194 y 195 de los estatutos del partido político, que contienen un mecanismo democrático para la postulación de militantes a cargos de elección popular, por representación proporcional, como a continuación se describe:

*“Artículo 194.- En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción. Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de estos Estatutos.*

*Artículo 195.- La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de la de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:*

*I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido.*

*II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas.*

*III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario de comisiones y en el debate.*

*IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras y*

*V. Se incluyan diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.*

*Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales”.*

De la lectura de los párrafos antes transcritos, se desprende la existencia de un procedimiento democrático, que cumple con el mínimo previsto por la tesis de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, identificable con el número S3EL 008/2005.

Lo anterior, toda vez que es el Comité Ejecutivo Nacional, quien presenta las listas de candidatos propuestos a la Comisión Política Permanente, quien decide, en forma colegiada, con base en criterios respetuosos del principio de representatividad partidaria.

Una vez que se han estudiado la totalidad de los artículos impugnados por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado y Eleazar López Ortiz, resulta necesario que esta autoridad se pronuncie respecto de los artículos impugnados por el C. Héctor Guzmán Ferrer, que no fueron combatidos por ningún otro de los impugnantes antes señalados.

Así pues, el C. Héctor Guzmán Ferrer hizo valer la inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

- **Artículos 85, fracción X y 122, fracción XV**

Debe de recordarse que el artículo 85, fracción X de los estatutos, fue estudiado y se sostuvo su **constitucionalidad** y **legalidad** al analizar los escritos de impugnación presentados por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado y Eleazar López Ortiz.

En consecuencia y en obvio de repeticiones, esta autoridad administrativa electoral evitará pronunciarse de nueva cuenta respecto a esta disposición normativa.

Por lo que hace al artículo 122, fracción XV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 122.- Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:*

*...XV. La facultad conferida al Comité Ejecutivo Nacional en el artículo 85, fracción X de estos Estatutos, se entenderá otorgada a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional,*

*para los casos de los dirigentes de los comités directivos municipales o delegacionales”*

Los argumentos hechos valer por el impugnante en contra de este artículo son considerados **infundados**, y bajo esa lógica, la presente resolución sostiene la **constitucionalidad** y **legalidad** de su modificación, con base en los siguientes razonamientos:

Primero, debe partirse de la semejanza que existe entre el texto del artículo 85, fracción X y 122, fracción X de los estatutos del partido político. La primera de estas disposiciones normativas, otorga al Comité Ejecutivo Nacional la atribución de suspender al o los miembros de la dirigencia de los Comités Directivos Estatales y nombrar un delegado que asumirá la dirigencia y convocará a la elección de la misma, cuando ocurran cuatro hipótesis específicas. A su vez, el artículo 122, fracción XV señala que esta misma facultad se entenderá otorgada a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, con previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de los dirigentes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales.

En consecuencia, si esta autoridad administrativa electoral sostuvo la constitucionalidad y legalidad del artículo 85, fracción X, debe pronunciarse en el mismo sentido respecto del artículo 122, fracción XV, bajo el principio jurídico que reza que a la misma razón se debe aplicar la misma disposición.

No obstante, conviene señalar que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3 y 46, fracciones c) y e) y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización y a ser sujetos de examen en sus actos internos, por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido y dado que el artículo 46 del Código electoral define como un asunto interno de los partidos políticos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados, debe entenderse que la atribución concedida a los Comités

Directivos Estatales y del Distrito Federal para suspender a uno o todos los miembros que integran la dirigencia de un comité municipal o delegacional, y para en forma complementaria, nombrar a un delegado que asuma temporalmente la dirigencia y convoque a la elección de la misma, constituye un asunto interno.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tener especial cuidado al estudiar los artículos estatutarios relativos a los mecanismos de organización interior que impone el partido a sus militantes, a fin de no transgredir la ya de auto organización del partido político.

En este tenor, debe advertirse que el artículo que se analiza, debe interpretarse en el sentido de que otorga una facultad que únicamente pueden ejercer los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal cuando uno o todos los integrantes de un comité municipal o delegacional incurran en alguna de las cuatro hipótesis específicas que prevé el artículo 85, fracción X, que implican una seria afectación para el partido político y una transgresión de su normatividad interna.

Al actualizarse dichos supuestos, resulta lógico que el partido se encuentre en una situación de emergencia, puesto que no puede tolerar que se lleven a cabo más actuaciones que pudieran afectarlo.

En consecuencia, y únicamente para estos casos, se faculta a un órgano colegiado para que designe a un delegado, eminentemente temporal, para que remedie la situación de emergencia, evite mayores afectaciones al partido y convoque a un proceso electoral, con el fin de integrar de nuevo al órgano colegiado, volviendo la organización del partido a la normalidad.

Al respecto, debe recordarse que en el CONSIDERANDO identificado con el número 36, la autoridad administrativa electoral observó que tanto el artículo 85, fracción X como el artículo 122, fracción XV de los estatutos del partido político, deben ser interpretadas en el sentido de que el delegado nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, asumirá la dirigencia respectiva y convocará a elecciones, únicamente cuando sean el Presidente o el Secretario General del Comité quienes incurran en las causales señaladas; es decir, en el caso de que cualquiera de los demás integrantes del Comité respectivo incurra en dichos supuestos, será el Comité competente quien suspenda al dirigente, pero el Presidente, en

ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 86, fracción IV y 123 de los Estatutos, según corresponda, será quien nombre a quien sustituya al suspendido.

Ahora bien, para que una medida disciplinaria contenida en los estatutos de un partido político sea congruente con el sistema normativo electoral y en consecuencia, no esté viciada de constitucionalidad y legalidad, debe de cumplir con los elementos previstos en la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, identificable con el número S3ELJ 03/2005.

Dicho criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial señala los siguientes requisitos en materia de procedimientos disciplinarios:

- 1.- El establecimiento de garantías procesales mínimas.
- 2.-El derecho de audiencia y defensa.
- 3.- La tipificación de las irregularidades y la proporcionalidad de las sanciones.
- 4.- Motivación en la determinación o resolución y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Por lo tanto, la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122, fracción XV, está sujeta al cumplimiento de los cuatro requisitos antes mencionados.

En este tenor, si bien es cierto que a diferencia del artículo 85, fracción X, esta disposición normativa no señala expresamente el respeto a la garantía de audiencia y la tipificación de las irregularidades, debe interpretarse que al ser ejercitada esta facultad por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en semejanza a la facultad que posee el Comité Ejecutivo Nacional respecto de los Comités Directivos Estatales, se rigen por las mismas normas y principios.

En consecuencia, queda salvaguardada la garantía de audiencia de el/los integrante(s) del comité municipal o delegacional y se entiende vigente la tipificación de las irregularidades.

Además, debe entenderse que a fin de ejercitarse la facultad, se acudirá al Reglamento de la materia, siendo en dicho instrumento normativo donde deberán estar previstos los derechos procesales mínimos que tendrán los afectados.

Por último, la motivación en la determinación o resolución y la competencia a órganos sancionadores, se considera cumplida al entender que el ejercicio de esta atribución, en modo alguno transgrede lo dispuesto por los artículos 211 a 215 de los estatutos del partido político nacional.

- **Artículos 9, 161 y 200.**

Señala el impugnante que los artículos citados resultan inconstitucionales, debido a que concentran el poder de decisión en ciertos órganos, en vez de otorga facultades a militantes u órganos de mayor representación, vulnerando un supuesto principio de división de facultades y atentando contra el régimen federal al que deben estar sujetos los partidos políticos nacionales, puesto que restringe la autonomía de los órganos estatales.

Estos argumentos se consideran **infundados** y bajo esa lógica, la presente resolución sostiene la **constitucionalidad** y **legalidad** de su modificación, con base en los siguientes razonamientos:

Los artículos impugnados, disponen:

*“Artículo 9.- Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Nacionales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:*

*I. Tratándose de elecciones de Gobernador o jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;*

*II. Los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;*

*III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según*

*corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y*

*IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.*

*Artículo 161.- La convocatoria para la elección de dirigentes, será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, según establezcan las disposiciones contenidas en esta sección y el reglamento respectivo.*

*Toda convocatoria se expedirá, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.*

*En el caso de la elección correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria será expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Político Nacional.*

*La convocatoria deberá contener los requisitos que se señalan en los presentes Estatutos o en el reglamento respectivo.*

*Artículo 200.- En el caso de que un candidato no cumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional podrá disponer la cancelación de su registro ante las autoridades electorales competentes, en los términos de las leyes respectivas. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de tipo partidario a las que se haga acreedor, de conformidad con lo dispuestos en los presentes Estatutos”.*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3 de la Constitución Federal y 46 y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización, y a ser sujetos de examen en sus actos internos por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido, y dado que el artículo 46, párrafo 3, fracciones d) y e) del Código electoral definen como un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe entenderse que los mecanismos que prevea el partido político para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, constituye un asunto interno del partido.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tener especial cuidado al estudiar los artículos estatutarios relativos a dichos

mecanismos, a fin de no transgredir la libertad de auto organización del partido político.

Este razonamiento es reforzado por la tesis de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, identificable con el número S3EL 008/2005, citada anteriormente.

En este tenor, debe señalarse que si la XX Asamblea Nacional ordinaria determinó en el artículo 9 de los estatutos que para elecciones de Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputado Local por mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y Jefe Delegacional, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal deberá acordar con el Comité Ejecutivo Nacional, previamente a la presentación de la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común, y que para las coaliciones por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa, se seguirá el mismo procedimiento, fue bajo el ejercicio de su libertad de auto organización.

En adición a ello, no se vulnera el principio de representatividad de los militantes del partido político, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional, meramente acuerda con el Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, pero no emite la decisión definitiva respecto a la formación de la coalición o la postulación de la candidatura común.

Dicha determinación, corresponde al Consejo Político respectivo, mismo que está constituido por una pluralidad de militantes y bajo esa lógica tiene la naturaleza de órgano colegiado. Así, la decisión no depende de un solo dirigente o un grupo reducido de ellos, sino que por el contrario, requiere del concierto de tres órganos integrados por diversos militantes. Luego entonces, es falso que exista una concentración de poder en el ejercicio de esta facultad.

Por otro lado, si la XX Asamblea Nacional Ordinaria determinó que toda convocatoria para la elección de dirigentes, se expida previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, debe también de estimarse que dicha modificación fue realizada bajo el ejercicio de su libertad de auto organización.

Al respecto, cabe recordar que el Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y la **dirección política del partido en todo el país**, además de la finalidad de desarrollar las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional. Ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, resulta acorde con la naturaleza y fines del Comité Ejecutivo Nacional, que acuerde la expedición de convocatorias para la elección de dirigentes. Puesto que al dirigir políticamente al partido en todo el país, es lógico que conozca de las elecciones para ocupar cargos al interior del partido que se lleven a cabo.

Adicionalmente, debe considerarse que el Comité Ejecutivo Nacional está integrado por diversos dirigentes y en consecuencia, posee la naturaleza de órgano colegiado. Por lo tanto, su decisión no se limita a un solo dirigente o un grupo reducido de ellos, sino que por el contrario, requiere del concierto del presidente, secretario general, secretarios de diversos órganos del partido, las secretarías que se establezcan conforme al artículo 86, fracción IV, tres coordinadores de acción legislativa y un coordinador de cada sector, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priístas y frente juvenil revolucionario.

Por lo tanto, no hay concentración de poder y se cumple con el principio de representatividad de los militantes del partido político nacional.

Por último, en cuanto al artículo 200 de los estatutos, es necesario atender al artículo 199 del mismo instrumento normativo, que dispone:

*“Artículo 199.- Los candidatos postulados por el Partido desarrollarán sus campañas conforme a las características políticas, sociales y económicas del ámbito electoral respectivo. Al efecto, se apegarán a las siguientes disposiciones:*

*I. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad y racionalidad que permita su mejor aprovechamiento y se eviten dispendios.*

*II. Los órganos directivos del Partido, en el nivel correspondiente y en función del ámbito electoral de que se trate, definirán criterios generales de campaña.*

*III. Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes electorales y demás disposiciones reglamentarias y administrativas.*

*IV. Establecerán la coordinación necesaria con los candidatos del Partido a otros cargos, cuya campaña coincida en la misma circunscripción, con el propósito de sumar esfuerzos, recursos y lograr su mejor aprovechamiento.*

*V. Entregarán al Partido oportunamente los documentos suficientes que permitan comprobar el movimiento de ingresos y egresos de su campaña, a fin de que se cumpla con lo establecido en las leyes de la materia. En caso de no hacerlo, quedarán obligados de manera solidaria con el pago de las multas que pudiese generar su falta, y*

*VI. Los demás criterios y lineamientos que dicten los órganos directivos.*

*Lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V y VI aplicará en su caso, para los precandidatos a puestos de elección popular”.*

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que el partido político en ejercicio de su libertad de auto organización, determinó que los candidatos que postule a cargos de elección popular, sujeten sus campañas a determinadas disposiciones.

En ese sentido, si conforme a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, inciso e) del COFIPE, constituye un acto interno de los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe concluirse que las disposiciones previstas por el artículo 199 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tienen la naturaleza de un acto interno de la entidad política.

Dicho acto, obedece a la lógica de que el partido político al postular a un candidato, pretende cerciorarse del cumplimiento por parte de este de la normatividad electoral. Ello, con el propósito de evitar que las responsabilidades derivada de las irregularidades en que incurra, se hagan efectivas al partido político.

En efecto, pudiera interpretarse que al exigir que los recursos económicos de que dispongan sean manejados con legalidad, honestidad y racionalidad y que se entregue al partido los documentos suficientes que permitan comprobar el movimiento de ingresos y egresos de su campaña, el partido político pretende dar cumplimiento a sus obligaciones que en materia de fiscalización le impone el Código electoral.

De la misma manera, al exigir que se sujeten a los criterios generales de campaña y que se sujeten a lo establecido en las leyes electorales y disposiciones reglamentarias y administrativas, el partido político pretende que los candidatos que postule no incurran en violaciones en materia de

propaganda electoral, que pudiese incluso ocasionar la pérdida de registro para el candidato al cargo público.

En esta tesitura, el artículo 200 consiste en la medida disciplinaria que prevé el partido político para aquellos precandidatos o candidatos que no cumplan con las disposiciones de campaña que emita la misma entidad política. Dicha medida disciplinaria, de conformidad con lo señalado en la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, identificable con el número S3ELJ 03/2005, debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- El establecimiento de garantías procesales mínimas.
- 2.-El derecho de audiencia y defensa.
- 3.- La tipificación de las irregularidades y la proporcionalidad de las sanciones.
- 4.- Motivación en la determinación o resolución y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Al respecto, el artículo 299 de los estatutos señala expresamente que el Comité Ejecutivo Nacional *“podrá disponer la cancelación de su registro ante las instancias partidarias correspondientes o las autoridades electorales locales, en los términos de las leyes respectivas”*. Por lo tanto, la disposición normativa no es ejercitada por el Comité Ejecutivo Nacional en forma exclusiva, sino que es tramitada por él ante las instancias correspondientes del partido o ante esta autoridad administrativa electoral y sujetándose a lo dispuesto por el Código de la materia.

Luego entonces, los elementos requeridos por el criterio antes citado son debidamente satisfechos y bajo esa lógica se concluye, la constitucionalidad y legalidad del artículo estudiado.

Por último, al actualizarse el supuesto de que algún militante del partido que se postule a un cargo de elección popular, sea afectado por esta norma, tiene la posibilidad de acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. En consecuencia, se desvirtúa de nueva cuenta el argumento de concentración de poder que hace valer el impugnante.

- **Artículo 60, fracción VIII, inciso a), párrafo segundo y artículo 225, fracciones III y VI.**

Debe de recordarse que el artículo 60, fracción VIII, inciso a) de los estatutos, fue estudiado y se sostuvo su **constitucionalidad** y **legalidad** al analizar los escritos de impugnación presentados por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado y Eleazar López Ortiz, en apartados anteriores del presente considerando.

En consecuencia y en obvio de repeticiones, esta autoridad administrativa electoral evitará pronunciarse de nueva cuenta respecto a esta disposición normativa.

Sin embargo, en este apartado se pronunciará acerca de la constitucionalidad del artículo 225, fracción III y VI de los estatutos, que es del tenor literal siguiente.

*“Artículo 225.- La suspensión temporal de derechos o de cargos podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:*

*III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 60 de estos estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.*

*VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos.*

*La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.”*

Argumenta el impugnante que la inconstitucionalidad de la norma deriva de que ambas fracciones establecen sanciones específicas que no dan lugar a la valoración de cada caso concreto para elegir la sanción prevista en el catálogo general. En consecuencia, se contraviene lo dispuesto por los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución.

Estos argumentos se consideran **infundados** y bajo esa lógica, la presente resolución sostiene la **constitucionalidad** y **legalidad** de su modificación, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 225 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ubica dentro del Título Sexto titulado “Justicia Partidaria”, Capítulo VI denominado “De las sanciones”. En consecuencia, de una interpretación sistemática de la disposición normativa que se analiza, en relación con los

artículos 209, 211 y 214 de los mismos estatutos, se llega a concluir que reviste la naturaleza jurídica de una medida disciplinaria intrapartidaria.

Ahora bien, para que una medida disciplinaria contenida en los estatutos de un partido político sea congruente con el sistema normativo electoral y en consecuencia, no esté viciada de constitucionalidad y legalidad, debe de cumplir con los elementos previstos en la tesis de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, identificable con el número S3ELJ 03/2005.

Dicho criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial señala los siguientes requisitos en materia de procedimientos disciplinarios:

- 1.- El establecimiento de garantías procesales mínimas.
- 2.- El derecho de audiencia y defensa.
- 3.- La tipificación de las irregularidades y la proporcionalidad de las sanciones.
- 4.- Motivación en la determinación o resolución y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Por lo tanto, la constitucionalidad y legalidad artículo 225 en su fracciones III y VI, estará sujeta al cumplimiento de los cuatro requisitos anteriormente mencionados.

Así pues, resulta necesario atender a los ya citados artículos 209, 210, 211 y 214 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que disponen:

*“Artículo 209.- El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, **imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.***

*Artículo 210.- El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.*

*Artículo 211.- **Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los***

**órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derecho y obligaciones de los militantes y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.**

**Artículo 214.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:**

**I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido.**

**II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas...**

**V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido.**

**VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes.**

**VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos.**

**VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente....**

**XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional los siguientes reglamentos: a) De estímulos y reconocimientos, b) De sanciones, c) De medios de impugnación.**

**XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y**

**XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable."**

**Artículo 214.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:**

**I. Garantizar el orden jurídico que rige al partido.**

**II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral en su caso, y los demás entes partidistas.**

**III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo.**

*IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes.*

***V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;***

***VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes.***

*VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos.*

*VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente.*

*IX. Presentar al Consejo Político el respectivo informe anual de labores.*

*X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos*

*XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos: a) De estímulos y reconocimientos, b) De sanciones, c) De medios de impugnación.*

*XII. Conocer, sustanciar y resolver, las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*

*III. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable".*

Así pues, al atender a estas disposiciones estatutarias, se deduce el cumplimiento de los cuatro requisitos señalados con antelación. Ello, toda vez que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tienen las atribuciones de fincar responsabilidades a los militantes del partido por el incumplimiento de sus obligaciones y aplicar las suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

A su vez, son también dichas comisiones quienes elaboran el Reglamento de sanciones, en el cual se deben prever las formalidades esenciales del procedimiento y el cumplimiento del derecho de audiencia, relativo a la aplicación del artículo 225 en sus fracciones III y VI.

En esta medida, resulta falso lo argumentado por el impugnante respecto a que la referida disposición normativa posee vicios de inconstitucionalidad, por cuanto cumple con los requisitos que se exigen a las medidas disciplinarias intrapartidarias para estimarse válidas.

Por otro lado, de la simple lectura del último párrafo del artículo 225, fracción VI, se prevé que no constituye una sanción fija, pues literalmente

señala que la suspensión no podrá exceder de 3 años. Luego entonces, debe interpretarse que las Comisiones de Justicia Partidaria cuentan con un margen de tiempo respecto del cual sancionar al militante con la suspensión.

- **Artículo 86, fracción XXII**

Sostiene el impugnante que este artículo es inconstitucional, al exceder el ámbito de competencia que debe tener el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Alegan se trata de una facultad discrecional que por su importancia requiere que se lleve a cabo por un órgano colegiado de mayor jerarquía y representación, como el Consejo Político Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.

Estos argumentos se consideran **infundados** y bajo esa lógica, la presente resolución sostiene la **constitucionalidad** y **legalidad** de su modificación, con base en los siguientes razonamientos:

La norma estatutaria impugnada es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 86.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

*XXII. Determinar lo necesario para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión considerando a los comités directivos estatales en la producción y creatividad de sus mensajes y en los criterios para la distribución de los tiempos asignados en esta materia.”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3 de la Constitución Federal y 46 y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización, y a ser sujetos de examen en sus actos internos por parte de las autoridades electorales, en los términos que prevén la Constitución Federal y la ley.

En este sentido, y dado que el artículo 46, párrafo 3, fracciones d) y e) del Código electoral definen como un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y los procesos deliberativos para

la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe entenderse que los mecanismos que prevea el partido político para hacer efectiva su prerrogativa de acceso permanente a los medios de comunicación en los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, constituye un asunto interno.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tener especial cuidado al estudiar los artículos estatutarios relativos a dichos mecanismos, a fin de no transgredir la libertad de auto organización del partido político.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, la fracción XXII del artículo 86 no otorga al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional una facultad discrecional que le permita transgredir la normatividad electoral vigente en materia de acceso a la radio y la televisión.

La frase “*determinar lo necesario*” implica una facultad administrativa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, acorde a su naturaleza jurídica, que le permite llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión.

Esta atribución no es ejercitada en forma unilateral, puesto que de una interpretación gramatical se desprende su obligación de considerar a los Comités Directivos Estatales, que poseen la naturaleza de órganos colegiados, en la producción y creatividad de mensajes, pero también, en los criterios para la distribución de tiempos asignados en otra materia.

En otras palabras, se trata de una disposición normativa que permite al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, contactar a los Comités Directivos Estatales y llevar a cabo las actuaciones que resulten pertinentes para hacer efectiva la producción y creatividad de mensajes y la distribución de tiempos que en materia de radio y televisión les asigne el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el artículo 86, fracción XXII tampoco puede ser interpretado en el sentido de que sea el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien determine en forma unilateral la distribución de tiempos asignados al partido político por la autoridad administrativa electoral.

Una interpretación que sostuviera dicho razonamiento, llevaría al absurdo de desconocer el texto del artículo 85, fracción IX de los estatutos del partido político, que ordena:

*“Artículo 85.- El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

*IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se otorgan al Partido por las autoridades electorales federales y locales”.*

En esta tesitura y bajo el entendido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracción a) del Código de la materia, el acceso a la radio y la televisión constituye una prerrogativa de los partidos políticos, se fortalece lo antes razonado, en el sentido de que es el Comité Ejecutivo Nacional quién vigila el uso de los tiempos de Estado que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la Constitución Federal y la normatividad electoral, y el Presidente del mismo Comité, sólo tiene atribuciones ejecutivas para definir lo necesario, en conjunto con los Comités Directivos Estatales, en cuanto a la producción de mensajes y la distribución de tiempos.

- **Omisión de cumplir con el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del COFIPE.**

Señala el impugnante que en la modificación estatutaria sometida a consideración de la autoridad administrativa electoral por el Partido Revolucionario Institucional, este debió adecuar sus estatutos a lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) sin mencionar a que instrumento normativo pertenece dicha disposición.

No obstante, de su lectura y análisis, se deduce que se trata del artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código electoral, que prevé que los estatutos establecerán las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes, encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

Este agravio, se estima **inoperante**, toda vez que la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para pronunciarse respecto

de aquellas disposiciones estatutarias que fueron modificadas por el partido político en su XX Asamblea Nacional Ordinaria. En cambio, no puede resolver respecto de aquellas disposiciones que no hayan sido sujetas a una modificación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-40/2004.

Una interpretación contraria, implicaría que el Consejo General estudiase la totalidad de los estatutos de un partido político, cada que este efectuara modificaciones a alguna de sus normas, pudiendo analizar no sólo las disposiciones normativas que fueron reformadas, sino también aquellas que permanecieron incólumes, lo que resultaría contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir todas las resoluciones electorales.

- **Artículo 163, derogación del último párrafo**

La constitucionalidad de este artículo ya fue analizada al estudiar las impugnaciones promovidas por los CC. Arturo Oropeza Ramírez, Agustín Antonio Jiménez Alvarado y Eleazar López Ortiz, por lo que en obvio de repeticiones, no se analizará de nueva cuenta.

34. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l), 47, párrafo 2, 105, párrafo 2, 116, párrafo 2 y 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## Resolución

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado por la XX Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido, celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil ocho y de conformidad con el Considerando 26 de la presente Resolución.

**Segundo.** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en la primera sesión que celebre la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, una vez concluido el Proceso Electoral Federal, realice las adecuaciones necesarias para definir en el texto de sus Estatutos los supuestos en que se actualizaría la pertinencia electoral para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 67, primer párrafo de dichos Estatutos, e informe lo conducente a este Instituto, en términos de lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tercero.** Se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Cuarto.** Se declaran infundados los escritos de impugnación signados por los CC. Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Arturo Oropeza Ramírez, Eleazar López Ortiz, Luis Manuel Aguilar de la Rosa y Héctor Guzmán Ferrer, todos ellos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del citado partido, en términos de los considerandos 30, 31 y 33 de la presente Resolución.

**Quinto.** Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**Sexto.** Notifíquese la presente Resolución a los CC. Agustín Antonio Jiménez Alvarado, Arturo Oropeza Ramírez, Eleazar López Ortiz, Luis Manuel Aguilar de la Rosa y Héctor Guzmán Ferrer en el domicilio que hayan señalado en su escrito de impugnación y en su defecto, por vía de estrados.

**Séptimo.** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**